

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 25 DE JUNIO DE 1998

Nº23,572

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION N° 158

(De 18 de junio de 1998)

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 157 DE 21 DE ABRIL DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD TELESAT DE PANAMA, S.A. LICENCIA DEFINITIVA DE USO PARA OPERAR UN SISTEMA DE TELEVISION POR MICROONDAS Y SE LE ASIGNAN NUEVAS FRECUENCIAS A NIVEL NACIONAL." PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO N° 21

(De 17 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE NOMBRAN A LOS SUB-COMISIONADOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA PARA EXPO-98 LISBOA." PAG. 10

DECRETO EJECUTIVO N° 22 (De 19 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD." PAG. 11

DIRECCION DE GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL RESUELTO N° 195

(De 11 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE APRUEBA LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI-COPANIT 428-98 GRANOS COMERCIALES-LENTEJAS-REQUISITOS." PAG. 30

RESUELTO N° 196

(De 11 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE APRUEBA LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI-COPANIT 460-98 GRANOS COMERCIALES-FRIJOL-METODOS DE ENSAYO Y ANALISIS." PAG. 35

RESUELTO N° 197

(De 11 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE APRUEBA LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI-COPANIT 459-98 GRANOS COMERCIALES-FRIJOL-REQUISITOS." PAG. 41

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONTRATO N° 009-98

(De 19 de mayo de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y ASFALTOS PANAMENOS, S.A." PAG. 50

CONTRATO N° 018-98

(De 10 de marzo de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y FUNDACIONES, S.A." PAG. 54

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO N° 113

(De 22 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION COORDINADORA DE EDUCACION NACIONAL." PAG. 59

COMISION NACIONAL DE VALORES RESOLUCION N° CNV36-98

(De 23 de abril de 1998)

" POR LO CUAL LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE PRESENTAN A LA COMISION NACIONAL DE VALORES PODRAN SER EXPRESADOS EN BALBOAS O CUALQUIERA OTRA MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 61

RESOLUCION N° CNV37-98

(De 23 de abril de 1998)

" POR LO CUAL TODO FONDO MUTUO REGISTRADO EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES E INDIRECTAMENTE LOS TENEDORES DE VALORES DE DICHOS FONDOS DEBERAN ESTAR CUBIERTOS POR GARANTIA CONTRA LOS RIESGOS DE HURTO, ROBO, DESFALCO O MALVERSACION DE FONDOS." PAG. 64

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Ministerio de la Presidencia
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8641, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 3.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
INFORME DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN N° 158

(De 18 de junio de 1998)

"Por la cual se modifica la Resolución No.157 de 21 de abril de 1988, mediante la cual se otorga a la sociedad TELESAT DE PANAMA, S.A., Licencia Definitiva de uso para operar un Sistema de Televisión por Microondas y se le asignan nuevas frecuencias a nivel nacional".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, con domicilio profesional en el Piso 16, Plaza Bancomer, ubicada en Calle 50 de la ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de la Sociedad TELESAT DE PANAMA, S.A., sociedad constituida bajo las leyes vigentes de la República de Panamá e inscrita a la Ficha 147628, Rollo 15290, Imagen 0190 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha presentado memorial dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, elevando las siguientes peticiones:

1. Que se aumente de veinte (20) watts a cincuenta (50) watts la potencia de las Frecuencias de Microondas para Uso de Televisión Vía Satélite Comercial en el Sistema de Distribución de Puntos Múltiples (MMDS), asignadas a TELESAT DE PANAMA, S.A., de conformidad con la Resolución No. 157 de 21 de abril de 1988 los Resueltos No. 37 de 6 de enero de 1994 y No. 405 de 1º. de agosto de 1994.
2. Que sean reasignadas a TELESAT DE PANAMA S.A., las frecuencias de Microondas para Uso de Televisión Vía Satélite Comercial en el Sistema de Distribución de Puntos Múltiples

(MMDS) en las Provincias de Colón, Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro.

3. Que se le otorgue a TELESAT DE PANAMA S.A., el derecho y facultad de usar y mercadear, ya sea individualmente y por si sola, o en conjunto con Cable Onda 90, S.A., todas las frecuencias de Microondas para uso de Televisión Vía Satélite Comercial en el Sistema de Distribución de Puntos Múltiples de (MMDS), que consten asignadas a Cable Onda 90, S.A.

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 157 de 21 de abril de 1988, se le concedió a la Sociedad TELESAT DE PANAMA S.A., Licencia Definitiva de uso por veinticinco (25) años renovables para la instalación de un sistema de Televisión por Microondas.

Que con fundamento en la Resolución antes citada la sociedad TELESAT DE PANAMA, S.A., ha solicitado la expansión de su cobertura para ofrecer las nuevas frecuencias de microondas para uso de Televisión Vía Satélite Comercial en el Sistema de Distribución de Puntos Múltiples (MMDS), a nivel nacional.

Que TELESAT DE PANAMA S.A., adjuntó a su petición los siguientes documentos:

1. Poder otorgado.
2. Certificado de Constitución y vigencia de los nuevos directores y dignatarios de TELESAT DE PANAMA S.A., debidamente expedido por el Registro Público.
3. Récord Polívico del Vicepresidente Ejecutivo expedido por la Policía Técnica Judicial.
4. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del Vicepresidente Ejecutivo de TELESAT DE PANAMA S.A., Señor Nicolás A. González Revilla.
5. Coordenadas Geodésicas, expedidas por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, de los puntos seleccionados donde se encuentran ubicadas las coordenadas de TELESAT DE PANAMA S.A., en las Provincias de Colón Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera, Veraguas, Chiriquí y Bocas de Toro.
6. Formulario AF-100, detallando el domicilio, legal y comercial así como las características técnicas de los equipos.

7. Recibos No. 59062, expedido por la Dirección Administrativa, Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se consigna la suma de CINCO MIL DOLARES (\$5,000.00) en concepto de pago a favor del Tesoro Nacional.

Que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, otorgar la licencia de uso para la instalación y operación de los sistemas de televisión.

Que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha estudiado debidamente la solicitud anterior, constatando que reúne los requisitos técnicos y legales vigentes sobre la materia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la Resolución Ejecutiva Nº 157 de 21 de abril de 1988, mediante la cual se otorgó a la Sociedad TELESAT DE PANAMA, S.A., licencia definitiva de uso para operar un Sistema de Televisión por Microondas y autorizar a TELESAT DE PANAMA, a la instalación, operación de nuevas frecuencias de microondas para el uso de Televisión Vía Satélite Comercial en el Sistema de Distribución de Múltiples (MMDS), en las provincias de Colón, Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro.

SEGUNDO ASIGNARLE a la Sociedad TELESAT DE PANAMA S.A., los grupos de frecuencias G y H, de microondas para uso de Televisión Vía Satélite en el Sistema de Puntos Múltiples (MMDS) para la transmisión de programas en todo el Territorio Nacional.

TERCERO: AUTORIZAR el aumento de la potencia de veinte (20) watts a cincuenta (50) watts de las frecuencias de Microondas.

El uso de las frecuencias en las Bandas de Televisión quedarán comprendidas bajo las siguientes normas y características técnicas:

Concesionario: **TELESAT DE PANAMA S.A.**

Grupos Asignados: **G, H,**

PROVINCIA DE PANAMA:

1.	Ubicación:	Cerro Ancón
	Grupos:	Banda de Frecuencias
	G1	2644-2650
	G2	2656-2662
	G3	2668-2674
	G4	2680-2686
	H1	2650-2656
	H2	2662-2668
	H3	2674-2680

PROVINCIA DE COLON:**TRANSMISOR: (1)**

2.	Ubicación:	Fuerte Davis
	Grupos	Banda de Frecuencias
	G1	2644-2650
	G2	2656-2662
	G3	2668-2674
	G4	2680-2686
	H1	2650-2656
	H2	2662-2668
	H3	2674-2680
	Coordenadas:	09° 15' 46.7" Latitud 79° 54' 19.4" Longitud
	Equipo:	Marca EMCEE, Modelo TTS50HS
	Potencia:	50W
	Antena:	ANDREW, Modelo HMD12VD
	Patrón de radiación:	Vertical
	Ganancia:	13 db

Ancho de banda: 6 Mhz

Clase de Emisión: 5M75C3F

Altura de la Antena con respecto al terreno: 60 mts

Altura del terreno con respecto al mar: 60 mts

**PROVINCIA DE VERAGUAS
TRANSMISOR (2)**

3. Ubicación: Santiago de Veraguas

Grupo	Banda de Frecuencias
G1	2644-2650
G2	2656-2662
G3	2668-2674
G4	2680-2686
H1	2650-2656
H2	2662-2668
H3	2674-2680

Coordenadas: 08° 05' 16.3" Latitud
80° 56' 21.6" Longitud

Equipo: EMCEE, Modelo TTS50HS

Potencia: 50w

Antena: ANDREW, Modelo HMD 12VD

Ganancia: 13 db

Ancho de Banda: 6 Mhz

Clase de Emisión: 5M75C3F

Altura de la Antena con
respecto al terreno: 40 mts

Altura del terreno con
respecto al mar: 100.0 mts

**PROVINCIA DE LOS SANTOS
TRANSMISOR (3)**

4. Ubicación: Cerro Canajagua
El Valle Riquito

Grupo	Banda de Frecuencias
G1	2644-2650
G2	2656-2662
G3	2668-2674
G4	2680-2686
H1	2650-2656
H2	2662-2668
H3	2674-2680

Coordenadas: 07° 38' 47" Latitud
80° 24' 55" Longitud

Equipo: Marca EMCEE

Potencia: 50W

Antena: ANDREW, Modelo HMD 12VD

Patrón de radiación: Vertical

Ganancia: 13 db

Ancho de Banda: 6 Mhz

Clase de Emisión: 5M25C3F

Altura de la Antena con
respecto al terreno: 40 mts

Altura del terreno con
respecto al mar: 100.0 mts

**PROVINCIA DE CHIRIQUI Y BOCAS
DEL TORO:
TRANSMISOR: (4)**

5.	Ubicación:	El Hato de Volcán
	Grupos	Banda de Frecuencias
	G1	2644-2650
	G2	2656-2662
	G3	2668-2674
	G4	2680-2686
	H1	2650-2656
	H2	2662-2668
	H3	2674-2680
	Coordenadas:	08° 48' 28.8" Latitud 82° 32' 33.6" Longitud
	Equipo:	Marca EMCEE
	Potencia:	50W
	Antena:	ANDREW, Modelo HMD12VD
	Patrón de radiación:	Vertical
	Ganancia:	13 db
	Ancho de banda:	6 Mhz
	Clase de Emisión:	5M75C3F
	Altura de la Antena con respecto al terreno:	60 mts
	Altura del terreno con respecto al mar:	3,460 mts

CUARTO: Autorizar a la Sociedad TELESAT DE PANAMA S.A., el derecho para usar y mercadear, ya sea individualmente y por sí sola, o en conjunto con la Sociedad CABLE ONDA 90 S.A., todas las frecuencias de Microondas para el uso de Televisión Vía Satélite Comercial en el Sistema de Distribución de Puntos Múltiples (MMDS).

QUINTO: La sociedad TELESAT DE PANAMA S.A., deberá establecer programas educativos y culturales en base al artículo 85 de la Constitución Nacional.

SEXTO: Esta ampliación de frecuencias se concede por un término igual a la otorgada en la Resolución Ejecutiva No. 157 de 21 de abril de 1988, es decir, vencerá el 21 de abril del año 2,013, siendo renovables por igual período, siempre y cuando la concesionaria cumpla con las normas técnicas y disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

El resto de la Resolución Ejecutiva No. 157 de 21 de abril de 1988, se mantiene vigente en todas sus partes.

Ofícese al Ente Regulador de los Servicios Públicos para los trámites técnicos, legales y administrativos correspondientes.

SEPTIMO: Esta Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

Concesionario: **TELESAT DE PANAMA S.A.**

Area de Servicio: **Cobertura Nacional**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 36 del 17 de octubre de 1980.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 21
(De 17 de junio de 1998)

Por el cual se nombran a los Sub-Comisionados de la República de Panamá para EXPO'98 LISBOA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que en la República de Portugal se llevará a cabo la Exposición Mundial denominada LOS OCEANOS UN PATRIMONIO PARA EL FUTURO, la cual se realizará del 21 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que esta feria mundial reviste para Panamá una singular e irrepetible circunstancia, por razones históricas, políticas y económicas dadas a través de nuestra posición geográfica.

Que con fecha 14 de junio de 1995, el Gobierno de la República de Panamá comunicó oficialmente al Gobierno de la República de Portugal la decisión de participar en dicha Exposición.

Que para tales efectos fue nombrada como comisionada del Gobierno Panameño ante EXPO 98', la Doctora LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ.

Que para la consecución de una efectiva coordinación y obligación desde nuestro país para que nuestra participación se realice exitosamente, se hace necesaria la designación de un equipo conformado por Sub-Comisionados.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Designase como Sub-Comisionados de la República de Panamá para EXPO'98 LISBOA, a los siguientes funcionarios:

VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

VICEMINISTRA DE HACIENDA Y TESORO

VICEMINISTRO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTICULO SEGUNDO: Queda entendido que en el evento de que alguno de los funcionarios se ausente de su cargo por tiempo considerable, asume la presente designación el funcionario que quede encargado en el mismo.

ARTICULO TERCERO: Los Sub-Comisionados son designados por un período comprendido desde el 1º de enero hasta el 30 de septiembre de 1998.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PÚBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO N° 22 (De 19 de junio de 1998)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública tiene como finalidad inmediata la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas accesibles a todos los ciudadanos la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio público de energía eléctrica;

Que es política del Estado en materia del servicio público de electricidad promover que todos los prestadores de este servicio operen conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares y de libre acceso, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia en todo el territorio de la República, en condiciones de competencia;

Que le corresponde al Estado promover la expansión y modernización del sistema interconectado nacional y la ampliación de la cobertura del servicio tanto en las áreas rurales como urbanas;

Que de acuerdo al numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes;

DECRETA:

TITULO I

PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 1. Elaboración del Plan de Expansión. Para la elaboración de los Planes de Expansión, la Empresa de Transmisión formulará una metodología detallada que se basará en Lineamientos Generales y Pautas Metodológicas que emita la Comisión de Política Energética.

Artículo 2. Plan de Expansión. Sobre la base de los criterios que haya fijado la Comisión de Política Energética, y la información sobre demanda, oferta de generación, datos técnicos y

económicos sobre el sistema de transmisión, se elaborará un Plan de Expansión, en el cual se identificarán las adiciones de capacidad de generación y transmisión que permitan atender la demanda.

Este Plan deberá elaborarse para un periodo mínimo de diez (10) años. El Ente Regulador podrá mediante Resolución hacer un cambio a este periodo, si se da alguna condición que lo requiera.

Artículo 3. Metodología para el cálculo de la potencia firme. La potencia firme de cada unidad generadora, para propósitos de planificación y de evaluación de ofertas para la venta de energía, se calculará de acuerdo a la metodología establecida en el Reglamento de Operación.

Artículo 4. Presentación de los Resultados del Plan de Expansión. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Empresa de Transmisión presentará al Ente Regulador y a La Comisión de Política Energética los resultados del Plan de Expansión, incluyendo detalle de la información base utilizada para su elaboración. El Plan deberá incluir una propuesta sobre la generación adicional que deberá contratarse para atender el crecimiento de la demanda.

Al Ente Regulador le corresponderá la aprobación del plan de expansión. Durante los primeros cinco años, a la Empresa de Transmisión le corresponderá la ejecución del Plan aprobado, el cual será de carácter normativo en materia de generación y transmisión; después del quinto año este Plan será indicativo en materia de generación y normativo en transmisión.

TITULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

ALTA TENSIÓN: La tensión igual o superior a 115 kV.

CASO FORTUITO: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

CONTROL DE EMPRESA: Se entiende que existirá control de una empresa de generación o de distribución que cuenta con una concesión o licencia debidamente otorgada por el Ente Regulador, cuando una persona natural o jurídica: (i) sea propietaria de más del 50% del capital social, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o por conducto de una o más personas naturales o jurídicas; o (ii) tenga el derecho de elegir la mayoría de las personas que integran su junta directiva; o (iii) tenga el derecho a vetar o anular las decisiones que adopte su junta directiva o de accionistas; o (iv) tenga el derecho de administrarla a través de un contrato de administración, de un poder o instrumentos similares; o (v) tenga el derecho a nombrar, reemplazar o remover en cualquier momento a su gerente, representante legal, presidente, secretario o tesorero de la sociedad; o (vi) tenga la capacidad por sí sola o por interpuesta persona, de comprometer a la empresa mediante acuerdo o contrato con cualquier agente del mercado, sin que se requiera que dicho acuerdo o contrato sea aprobado por la junta directiva o la junta de accionistas. Para todos los efectos, esta definición no es aplicable al Estado en su calidad de propietario de acciones de empresas de generación o distribución.

DISTRIBUIDOR: La persona natural o jurídica, titular de una concesión para la prestación del servicio de distribución, definido en el Artículo 88 de la Ley.

ELECTRIFICACIÓN RURAL: El servicio de suministro de energía eléctrica a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, susceptible de ser prestado por sistemas interconectados o descentralizados de generación de energía eléctrica, de características adecuadas a las particularidades de la demanda que se debe satisfacer.

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

LA LEY: La Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

MERCADO NACIONAL: Para propósito de este Reglamento y La Ley, se entenderá por Mercado Nacional a la totalidad de los consumos suministrados y a la totalidad del número de clientes conectados al Sistema Interconectado Nacional.

MEDIA TENSIÓN: La tensión mayor a 600 V y menor a 115 kV.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): El conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuentran interconectadas, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de las personas públicas y privadas a quienes pertenezcan.

SISTEMAS AISLADOS: Los sistemas de generación, transmisión y distribución de electricidad no interconectados con el Sistema Interconectado Nacional.

SITIO: A los efectos de lo previsto en la definición de Gran Cliente, se entenderá por "sitio" el lugar físico en que existe un punto de entrega y medición de energía eléctrica en la extensión abarcada por los sistemas de conducción interna servidos a través de dicho punto.

ZONA DE CONCESIÓN: Área geográfica dentro de la cual existen derechos y obligaciones del concesionario, consignados en la Ley, el Reglamento y el propio contrato de concesión, para el desempeño exclusivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La zona de concesión deberá incluir el sistema de distribución existente más un área alrededor donde se prevea o programe la expansión del sistema de distribución en un plazo de cinco (5) años.

ZONA MÍNIMA DE LA CONCESIÓN: Para todos los propósitos, es equivalente a la zona de concesión.

ZONA DE INFLUENCIA DE LA CONCESIÓN: Área geográfica, no concesionada, alrededor de la zona mínima de concesión, en la que el concesionario titular tendría la primera opción en los procesos competitivos de libre concurrencia para la asignación de nuevas concesiones.

TÍTULO III CONCESIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO I CONCESIONES

Artículo 6. Construcción y Explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermal y **eléctrica.** Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 54 de La Ley, para la construcción y

explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y para las actividades de transmisión y distribución del servicio público de electricidad se requiere un contrato de concesión que será otorgado por el Ente Regulador y refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Otorgamiento de Concesiones. El Ente Regulador otorgará una concesión al que la solicite, siempre que reúna los requisitos establecidos en La Ley y en el presente capítulo. Los solicitantes harán constar su solicitud mediante la presentación al Ente Regulador de un formulario que estará a disposición de los interesados dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Reglamento.

Artículo 8. Proceso competitivo de libre concurrencia. Durante los primeros cinco años de vigencia de la Ley, cuando un interesado presente ante el Ente Regulador una solicitud de concesión para servicio público, éste realizará la convocatoria de un proceso competitivo de libre concurrencia mediante publicación por tres (3) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional.

Transcurrido un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación de que trata el párrafo anterior y si no compareciere ningún interesado adicional, el Ente Regulador lo hará constar así en Resolución motivada y seguirá el procedimiento establecido en el ~~artículo 10~~ del presente reglamento.

Cuando transcurrido el término de treinta días calendario, existan nuevas solicitudes, el Ente Regulador procederá a la elaboración de los correspondientes pliegos de cargos que permitirán escoger en un proceso competitivo y de libre concurrencia a quién se le otorgará una concesión. Como resultado del proceso, el Ente regulador formalizará un contrato de concesión con el ganador.

Artículo 9. Utilización de Recursos Naturales. En los casos en que el Ente Regulador considere la necesidad de la utilización de un recurso natural por solicitud de parte interesada, para la realización de alguna de las actividades sujetas a concesión dentro del servicio público de electricidad, el mismo enviará al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables una propuesta técnica para verificar si el recurso natural que se requiere utilizar para los fines de la concesión, es conducente para los fines de la misma.

Si el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables considera que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, remitirá al Ente Regulador una certificación de la posibilidad de aprovechamiento del recurso natural a utilizarse y se procederá de acuerdo al procedimiento de libre concurrencia de que trata el Artículo 8 de este Reglamento.

En caso de que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables considera que el recurso natural solicitado no es conducente para los fines de la concesión, lo comunicará al Ente Regulador y éste no realizará un proceso de libre concurrencia sobre dicho recurso.

Artículo 10. Trámite de Solicituds únicas de concesión. Cuando ocurran las publicaciones de que trata el Artículo 8 del presente reglamento y no se presente ninguna solicitud adicional, el Ente Regulador lo hará constar así por resolución motivada, autorizando de esta manera al solicitante original para que solicite al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, la correspondiente concesión para la utilización del recurso natural que fue identificado como aprovechable de acuerdo al Artículo 9 del presente reglamento.

Otorgada la concesión y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para el recurso natural que corresponda, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, lo comunicará al Ente Regulador y éste dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de esa comunicación procederá al otorgamiento de la concesión que corresponda.

Artículo 11. Trámite de Solicituds en caso de concurrencia. Cuando ocurran las publicaciones de que trata el Artículo 8 del presente reglamento y se haya realizado un proceso de libre concurrencia con la participación de varios interesados, el Ente Regulador mediante resolución

motivada declarará el ganador de ese proceso. Una vez quede debidamente ejecutoriada la resolución antes señalada, el ganador del proceso de libre concurrencia deberá solicitar al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables la concesión para la utilización del recurso natural que fue identificado como aprovechable de acuerdo al Artículo 9 del presente reglamento.

Una vez otorgada la concesión y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para la utilización del recurso natural, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables lo comunicará al Ente Regulador, y éste dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de esa comunicación procederá al otorgamiento de la concesión que corresponda.

CAPÍTULO II CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

Artículo 12. Contenido de los Contratos de Concesión. El contrato de concesión deberá ser escrito y contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

1. Nombre del Concesionario. En caso de consorcio, el nombre de cada una ~~de las personas~~ naturales o jurídicas que lo conforman.
2. La actividad objeto de la concesión.
3. El área geográfica de la concesión.
4. La modalidad de prestación de la actividad objeto de la concesión, cuando proceda.
5. Los activos que se transfieren al concesionario, si fuere el caso.
6. Las metas de expansión y de calidad, cuando procedan.
7. Las condiciones generales y especiales de la concesión, así como los derechos y deberes inherentes a la misma.
8. El término de la concesión y las condiciones para su renovación.
9. Las garantías y fianzas requeridas para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del concesionario, cuando proceda, las cuales serán fijadas conjuntamente por el Ente Regulador y la Contraloría General de la República.
10. El procedimiento para la modificación del Contrato de concesión, así como para la cesión, renuncia o transferencia de la concesión.
11. El derecho del Estado de rescatar la concesión por razones de interés público siguiendo las fórmulas y mecanismos de compensación establecidos en el respectivo contrato de concesión.
12. Las causales de resolución administrativa de la concesión.
13. El método de compensación que se le pagará al concesionario al momento de la terminación de su concesión, por razón de aplicación del numeral 12.12.
14. La obligación del concesionario de someterse a las leyes de la República de Panamá, y la manera en que se resolverán los conflictos entre las partes, incluyendo la posibilidad de pactarse arbitraje, el cual será obligatorio y vinculante.
15. Las limitaciones y condiciones aplicables para la transmisión de las acciones.

16. Las restricciones que contempla La Ley, para cada tipo de actividad del servicio público de electricidad.
17. Las responsabilidades inherentes al servicio que presta el concesionario.
18. Los contratos deben establecer el término para hacer efectivo el uso de la concesión.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 13. Requisitos para obtener una Licencia. Para la obtención de una licencia para generación de energía eléctrica, cada interesado deberá presentar una solicitud que incluya toda la información que establezca el Ente Regulador mediante Resolución, que además de otros requisitos, especificará los estudios ambientales y eléctricos mínimos que deberán acompañar a la solicitud. A aquellas empresas que a la fecha del presente Decreto sean titulares de Licencias otorgadas para la generación de energía eléctrica, seguirán gozando de las mismas hasta su respectivo vencimiento, y a las que operen plantas o presten servicios sujetos al régimen de licencias, se les otorgará automáticamente la licencia correspondiente.

Artículo 14. Otorgamiento de la Licencia. El Ente Regulador evaluará las solicitudes presentadas y se asegurará que no se produzcan inconvenientes en el Sistema Interconectado Nacional, incluyendo en su caso, la obligatoriedad de realización de medidas correctivas.

CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 15. Término de la intervención. Antes de proceder a la intervención de una empresa de servicio público de electricidad, el Ente Regulador deberá notificar por escrito al concesionario las razones que justifican dicha intervención y concederle un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario para que corrija la falta que justificaria la intervención. Si transcurrido este plazo, la falta persistiere, el Ente Regulador podrá proceder con la intervención de dicha empresa. Para la aplicación del numeral 3 del artículo N°.4 de la Ley, en la intervención por parte del Estado a empresas de servicio público, a través del Ente Regulador, el interventor designado tendrá la potestad de tomar las acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio público en forma eficiente e ininterrumpida, y será responsable de sus decisiones y acciones.

El Ente Regulador fijará los honorarios razonables del Interventor, los cuales serán pagados por el concesionario intervenido.

Artículo 16. Actuación del Interventor. El interventor no podrá realizar actos de disposición del patrimonio del titular de la concesión, y tampoco podrá despedir a los directores, administradores, gerentes u otro personal de la empresa intervenida. El interventor ejercerá sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia y demás obligaciones que se deriven del contrato de concesión que corresponda.

Artículo 17. Plazo para la Intervención. El Ente Regulador fijará al interventor un plazo no mayor de noventa (90) días calendario para corregir la falta que dio mérito a la intervención. Dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la terminación de dicho plazo, el interventor deberá elevar un informe pormenorizado de la situación de la empresa intervenida, en el cual detallará si las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención persisten. De persistir, recomendará un plan para regularizar y normalizar la situación de la empresa intervenida o la resolución administrativa.

Artículo 18. Reinicio de las operaciones. El reinicio de las operaciones por parte de la empresa intervenida será autorizado por el Ente Regulador, siempre que el informe del interventor establezca que el concesionario intervenido se encuentra en condiciones de cumplir con las medidas dispuestas por el Ente Regulador. En caso contrario, se podrá determinar la resolución administrativa del contrato de concesión o licencia conforme a lo dispuesto en el contrato con la empresa.

Artículo 19. Extensión del Plazo. El Ente Regulador, atendiendo al informe que emita el interventor, en caso de no cumplir con su objetivo en el plazo establecido para la intervención, podrá proceder a la prolongación o conclusión de la medida.

TÍTULO IV ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 20. Verificación del Costo Variable para despacho. El Ente Regulador requerirá al Centro Nacional de Despacho toda la información necesaria para verificar que los costos variables que declaran los generadores para el despacho económico correspondan con los rendimientos de sus unidades y con los costos de combustible en el mercado. En caso de que el Ente Regulador detecte que los costos variables auditados resulten mayores a los que corresponderían a una operación eficiente basada en el rendimiento térmico garantizado, podrá limitar los costos variables máximos que serán reconocidos para el despacho económico.

Artículo 21. Contrato de Concesión. El Contrato de Concesión contendrá los procedimientos que le permitan al Ente Regulador evitar la existencia de posición dominante a cualquier agente del mercado.

Artículo 22. Otros casos y condiciones de abuso de posición dominante. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 15, el Ente Regulador podrá de oficio intervenir en cualquier caso en que presuma que un agente está abusando de su posición dominante en el mercado o realizando prácticas monopólicas que signifiquen algún perjuicio para los clientes regulados o el resto de los agentes del mercado tales como:

1. Concentraciones de tipo vertical u horizontal que se produzcan en las actividades de generación y de distribución de energía eléctrica, que tengan el efecto de disminuir, afectar o impedir la competencia y la libre concurrencia de los agentes en el mercado eléctrico.
2. Cualquier acto que tenga el mismo efecto indicado en el literal anterior, tales como los siguientes: la fusión de empresas, la adquisición directa o indirecta del control sobre otra u otras empresas a través de la adquisición de acciones, participaciones, o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera el control directo o indirecto de una empresa, incluyendo contratos o acuerdos de gerencia, de gestión, de administración, o similar, análogo o parecido y de consecuencias similares; así como la adquisición de activos productivos de cualquier empresa que desarrolle actividades del sector eléctrico, o cualquiera otra figura jurídica por virtud de la cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, o activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes, accionistas o cualesquiera otros agentes económicos.

Los casos indicados solo tienen carácter ilustrativo, y no carácter restrictivo, por lo que quedará a juicio del Ente Regulador interpretar como abuso de posición dominante cualquier otro acto o conducta que pueda tener los mismos efectos sobre la competencia y libre participación en las actividades de mercado eléctrico.

TÍTULO V GENERACIÓN

Artículo 23. Operación Integrada. Todos los generadores conectados al Sistema Interconectado Nacional, cualquiera sea su potencia instalada, deberán seguir las instrucciones del Centro Nacional de Despacho, con independencia de sus relaciones contractuales con otros agentes del mercado y ceñirse al Reglamento de Operación.

Artículo 24. Cierre Total o Parcial de Plantas o Unidades Generadoras. El agente del mercado que posea plantas mayores a diez (10) MW dedicadas al servicio público, deberá informar al Ente Regulador de su decisión de retirar unidades de servicio o realizar acciones que reduzcan la potencia máxima que éstas pueden entregar al Sistema Interconectado Nacional. Esta información deberá ser remitida al Ente Regulador con al menos seis (6) meses de anticipación cuando la potencia de la planta se reduzca en menos de treinta (30) MW, y con un año cuando la reducción sea mayor. A solicitud del generador, el Ente Regulador podrá reducir estos plazos previa consulta al Centro Nacional de Despacho.

La aceptación del Ente Regulador del retiro de plantas no releva al generador de ninguna de sus obligaciones contractuales con otros agentes del mercado.

Artículo 25. Equipamiento de Medición. Todo generador conectado al Sistema Interconectado Nacional deberá instalar el equipo de medición que se establezca en el Reglamento de Operación.

Artículo 26. Equipamiento de Supervisión y Control (SCADA). Todo generador conectado al Sistema Interconectado Nacional deberá instalar el equipo de telemedición que se establezca en las Normas Técnicas para la Conexión al Sistema Interconectado Nacional que forma parte del Reglamento de Operación.

Artículo 27. Obligaciones con las empresas de Distribución o Transmisión. La actividad de venta de excedentes de los autogeneradores y cogeneradores no los libera de sus obligaciones económicas con las empresas de distribución y con la empresa de transmisión que les presta la función técnica de transmisión.

Artículo 28. Compra y Ventas a otros Países. Los agentes del mercado podrán realizar operaciones de compra y venta de energía a otros países a través de contratos de largo plazo o mediante operaciones de corto plazo. Los contratos de largo plazo deberán ser informados al Ente Regulador y al Centro Nacional de Despacho con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación al inicio efectivo de las transacciones.

Artículo 29. Compras en el Mercado Ocasional. Los agentes del mercado podrán realizar compras de energía y potencia en el mercado ocasional para atender sus compromisos.

Artículo 30. Prioridad de Abastecimiento. El Centro Nacional de Despacho dará prioridad al abastecimiento del mercado nacional.

En consecuencia, un agente del mercado podrá realizar exportación de energía y potencia, siempre y cuando disponga de esta energía y potencia, y no esté comprometida con otros agentes del mercado y no sea requerida por el Centro Nacional de Despacho para atender el mercado nacional.

TÍTULO VI DESPACHO DE CARGA CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

Artículo 31. Obligaciones de los Agentes del Mercado. Todos los agentes del mercado que estén conectados al Sistema Interconectado Nacional estarán obligados a operar sus instalaciones de

acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Operación, y a las instrucciones que emita el Centro Nacional de Despacho.

Artículo 32. Obligaciones del Centro Nacional de Despacho. Además de las obligaciones del Centro Nacional de Despacho previstas específicamente en La Ley y en este Reglamento, el Centro Nacional de Despacho deberá operar las instalaciones del Sistema Interconectado Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Operación, y deberá verificar su cumplimiento por los agentes del mercado. En caso de detectar que alguno de los agentes del mercado no cumple con lo establecido, deberá notificar al agente del mercado e informar simultáneamente al Ente Regulador.

Artículo 33. Incumplimiento de las Ordenes del Centro Nacional de Despacho. El Centro Nacional de Despacho podrá solicitar al Ente Regulador autorización para la desconexión forzosa de cualquier agente del mercado que no cumpla con las órdenes emanadas del Centro Nacional de Despacho emitidas con fundamento en el Reglamento de Operación y que no cumpla con los pagos previstos en La Ley, este Reglamento y el Reglamento de Operación. El Ente Regulador podrá además, sancionar al agente de mercado que corresponda.

Los generadores del Sistema Interconectado Nacional sólo podrán apartarse de la programación establecida por el Centro Nacional de Despacho por salidas inesperadas o no programadas de servicio de las instalaciones que operan o por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas y acreditadas.

CAPÍTULO II BASE DE DATOS DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

Artículo 34. Base de Datos del Centro Nacional de Despacho. El Centro Nacional de Despacho deberá mantener un archivo con los programas diarios de operación del sistema, con registros de la operación programada y real efectuada cada día y con la estadística de potencia media horaria disponible de cada unidad generadora, considerando sus fallas y mantenimientos preventivos.

Esta base de datos estará a disposición de todos los agentes del mercado que la requieran.

Artículo 35. Información Adicional. El Ente Regulador o La Comisión de Política Energética podrán requerir del Centro Nacional de Despacho toda la información relativa a la planificación de la operación y al despacho de energía. Cualquier modificación que se efectúe a los aspectos antes mencionados, deberá ser comunicada por el Centro Nacional de Despacho al Ente Regulador, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

El Centro Nacional de Despacho identificará los programas computacionales utilizados para el despacho de cargas y las transacciones económicas a cada agente del mercado que lo requiera.

TÍTULO VII EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

CAPÍTULO I TRANSACCIONES ECONÓMICAS EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 36. Transacciones en el Sistema Interconectado Nacional. El Sistema Interconectado Nacional se compone en lo referiente a transacciones de compra y venta de energía y potencia de:

- Un mercado de contratos a término entre los agentes del mercado.
- Un mercado ocasional con un precio establecido en forma horaria, que corresponda en forma estricta a los costos marginales de corto plazo.

Entre las operaciones comerciales en el ámbito del Sistema Interconectado Nacional podrán incluirse contratos y transacciones de los siguientes productos y servicios:

- Energía
- Potencia
- Servicio de Transmisión
- Servicios Auxiliares tales como regulación de frecuencia, producción de potencia reactiva, reserva rodante, reserva fría, arranque autónomo, operación en islas.
- Servicio de Operación y Despacho, que incluye la remuneración al Centro Nacional de Despacho por las actividades de despacho, coordinación y supervisión de la operación, y administración de las transacciones entre agentes del mercado.
- Otras transacciones.

El Reglamento de Operación incluirá las normas técnicas y comerciales en las que se fundamentará la operación del mercado.

TÍTULO VIII TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 37. Carácter del Servicio de Transmisión y Distribución. El servicio de transmisión y distribución tendrá el carácter de servicio público cuando las líneas o subestaciones ~~independientes~~ formen parte del Sistema Interconectado Nacional, de algún Sistema Aislado ~~o cuando pertenezcan a generadores que suministren energía a Grandes Clientes o a Distribuidores.~~

Artículo 38. Normas Técnicas para la Transmisión y Distribución. Todo usuario o propietario de instalaciones conectadas al Sistema Interconectado Nacional deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Operación y a las Normas de Calidad de Servicio Técnico.

CAPÍTULO II ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

Artículo 39. Solicitud de Acceso al Sistema de Transmisión . Todo agente del mercado que requiera el acceso a la capacidad de transmisión existente del Sistema Interconectado Nacional, deberá presentar una solicitud a la Empresa de Transmisión.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Descripción de las características técnicas de las instalaciones del agente del mercado y las de conexión con el Sistema de Transmisión, de acuerdo a lo especificado en el Reglamento de Operación.
2. Fecha en la que prevé poner en servicio sus nuevas instalaciones o conectar la nueva demanda.
3. La demanda o generación que se prevea serán intercambiadas en el punto de conexión, para un periodo de cuatro (4) años.

4. Estudios del efecto de su conexión sobre el sistema de transmisión de acuerdo a lo especificado en el Reglamento de Operación.

5. Estudios Ambientales requeridos, de acuerdo a los requisitos para cada tipo de instalación.

Artículo 40. Evaluación de la Solicitud. La Empresa de Transmisión evaluará la solicitud y autorizará la conexión, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.

La Empresa de Transmisión deberá verificar, previamente a la autorización para la conexión del solicitante, que se han realizado todas las inversiones requeridas, y negarla hasta tanto las mismas se concreten. Los costos de verificación estarán a cargo del solicitante.

Artículo 41. Acceso a Distribuidores y Grandes Clientes. Las empresas distribuidoras y los grandes clientes tendrán derecho a usar las instalaciones de transmisión para atender su demanda en la medida que exista capacidad de transmisión suficiente. En caso de que la capacidad de transmisión existente no sea suficiente para atender su demanda, podrán solicitar a la Empresa de Transmisión que realice las ampliaciones necesarias, o construir las facilidades por cuenta propia.

Una empresa distribuidora podrá condicionar el libre acceso a su red a un Generador o a un nuevo Gran Cliente a su red si demuestra que la satisfacción de las necesidades de transmisión de éstos limitarán su capacidad o calidad de suministro a sus clientes. No obstante, tendrá obligación de realizar las ampliaciones necesarias para permitir que esta conexión pueda realizarse a través de su sistema de distribución, en los mismos términos y condiciones que rijan para nuevos clientes del Distribuidor, para lo cual podrá exigir al interesado una contribución con carácter reembolsable que cubra el financiamiento de las mismas.

Artículo 42. Conexión de Nuevos Usuarios. Cuando un agente del mercado se conecte al Sistema Interconectado Nacional, deberá informar a la Empresa de Transmisión, la que deberá inspeccionar las instalaciones y verificar que la misma se adecua a las normas vigentes, y que ha cumplido con las inversiones adicionales o medidas correctivas que le fueran solicitadas durante el trámite de solicitud de concesión, licencia o de autorización de acceso a la capacidad de transmisión.

El concesionario será responsable de la línea desde sus instalaciones hasta el punto de conexión y del punto de conexión en adelante la operación y mantenimiento es responsabilidad de la Empresa de Transmisión.

Artículo 43. Modificación a las Instalaciones. Si durante la construcción de una nueva instalación su propietario decidiera modificar sus características técnicas, deberá informarlo a la Empresa de Transmisión, la que evaluará si resulta necesario actualizar los estudios técnicos o ambientales correspondientes. Esta actualización será obligatoria cuando en el caso de una central generadora, se incremente la potencia instalada en más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad originalmente prevista.

CAPÍTULO III REGISTRO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN

Artículo 44. Registro de las Instalaciones de Transmisión. La Empresa de Transmisión deberá identificar y mantener actualizada la lista de todas las instalaciones del Sistema de Transmisión, y de todos los prestadores de la función de Transmisión, así como de los puntos de interconexión con los agentes del mercado.

Artículo 45. Información de Efectos Adversos al Sistema de Transmisión. La Empresa de Transmisión deberá informar al Ente Regulador si alguna instalación, propia o de terceros produjera o pudiera producir un efecto adverso sobre el Sistema de Transmisión.

En caso que el Ente Regulador convalide el criterio de la Empresa de Transmisión, ésta tendrá derecho a requerir a quien ocasiona el efecto adverso la realización de las medidas correctivas o preventivas necesarias para asegurar la continuidad y calidad del servicio.

Si las características del efecto adverso fueran tales que pusieran en peligro la seguridad del personal, los equipos o la continuidad del servicio, la Empresa de Transmisión podrá, bajo su responsabilidad, previo aviso al Ente Regulador, desenergizar las instalaciones que ocasionen el problema hasta tanto el Ente Regulador dictamine al respecto.

CAPÍTULO IV AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

Artículo 46. Modalidad para las Ampliaciones. La Empresa de Transmisión tiene la obligación de realizar las obras que se encuentren incluidas en el Plan de Expansión aprobado por el Ente Regulador, necesarias para atender el crecimiento de la demanda. La construcción de tales obras se deberán realizar a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por el Ente Regulador.

En aquellos casos de ampliaciones o adiciones de la red que no estén incluidas en el Plan de Expansión, requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, la Empresa de Transmisión no está obligada a construir tales ampliaciones o adiciones. Sin embargo, la Empresa de Transmisión tiene la opción de desarrollar tales ampliaciones o adiciones, previo acuerdo con los respectivos agentes, para lo cual podrá exigir al interesado una contribución, con carácter reembolsable que cubra el financiamiento de las mismas.

Esta contribución tendrá la siguiente modalidad, a elección del interesado:

1. Construcción y financiamiento de las obras por el solicitante, previa aprobación del proyecto y del presupuesto por la Empresa de Transmisión. No se reembolsarán valores de costo mayores que el valor presupuestado por la Empresa de Transmisión.
2. Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por la Empresa de Transmisión, en cuyo caso la construcción será responsabilidad de la Empresa de Transmisión.

Artículo 47. Construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado. Los agentes del mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Estas instalaciones serán de uso exclusivo del agente del mercado que haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. El propietario no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo a los criterios de diseño y operación establecidos en el Reglamento de Operación.

La remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado o por la Empresa de Transmisión, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión.

Artículo 48. Conexión de Nuevas Instalaciones de Transmisión. La Empresa de Transmisión podrá condicionar la autorización de construcción o puesta en servicio de una nueva instalación de transmisión a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para el resto de las instalaciones del Sistema de Transmisión. La puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones podrá ser condicionada a la efectiva realización de las obras complementarias requeridas. La Empresa de Transmisión podrá contratar consultores para la verificación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, con cargo al propietario de las mismas.

TÍTULO IX DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I NUEVOS SUMINISTROS

Artículo 49. Contrato de Servicio. Contrato de Suministro. Todo aquel que solicite el suministro de energía eléctrica deberá firmar un contrato con el Distribuidor, el cual deberá estar de acuerdo con las normas de servicio propias de cada Distribuidor según hayan sido aprobados por el Ente Regulador, y deberá entregar una copia del contrato al cliente.

El contrato con el Distribuidor, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del usuario y su domicilio.
2. Tipo de tarifa a aplicar y periodo de vigencia de la tarifa.
3. Aceptación de derechos y de sanciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 50. Nuevos Suministros dentro de la Zona mínima de concesión. La obligatoriedad de conectar a todo el que así lo solicite si está ubicado a no más de 100 metros de una línea de distribución no exime al cliente del pago en concepto de conexión que el pliego tarifario contenga. No obstante, si el servicio requerido no reúne las condiciones y características del servicio correspondientes al área en que se encuentra ubicado el solicitante, la empresa podrá requerir una contribución para la inversión necesaria para la conexión.

Más allá de los 100 metros referidos, el distribuidor también estará obligado a conectar a todo el que lo solicite pero podrá exigir, además del pago en concepto de conexión que el pliego tarifario contenga, una contribución para la inversión necesaria para la conexión.

El Distribuidor presentará anualmente a consideración del Ente Regulador una tabla con costos unitarios por metro lineal para la contribución exigida, por categoría de cliente. Esta tabla contendrá, además, la forma de calcular la parte reembolsable de la contribución y el periodo de reembolso. El Distribuidor podrá ofrecer facilidades de pago para la contribución. Una vez aprobada por el Ente Regulador, dicha tabla permanecerá vigente hasta que sea reemplazada por una ~~anterior~~.

Artículo 51. Suministro en la zona de influencia. Cuando un posible cliente ubicado en la zona de influencia de un distribuidor le solicite servicio a éste, el distribuidor le advertirá que puede pedirle el servicio a otros y que si el interesado así lo desea, podrá hacer su propio procedimiento de concurrencia o podrá solicitar al Ente Regulador que lo haga.

En caso de que un conjunto de clientes ubicados en la Zona de Influencia de un Distribuidor, con una demanda tal que pueda justificar una concesión independiente soliciten el servicio, o si el Ente Regulador considera que están dadas las condiciones para otorgar una concesión para prestar el servicio en dicha zona, se deberá realizar un proceso competitivo de libre concurrencia entre interesados en asumir dicha concesión. El Ente Regulador será el responsable de elaborar los Términos de Referencia y realizar el llamado público a los interesados en prestar el servicio. Los Términos de Referencia incluirán una preferencia para adjudicar el proceso competitivo de libre concurrencia al titular de la concesión en la Zona de Influencia. En el caso de proyectos cuyos procesos de libre concurrencia sean promovidos por la Oficina de Electrificación Rural, el Ente Regulador otorgará la concesión y/o licencia que corresponda al ganador del proceso antes señalado.

En cualquiera de los casos, el Distribuidor que asuma la obligación de suministro en su propia zona de influencia o en la de otro distribuidor, deberá solicitar al Ente Regulador una ampliación de su zona de concesión o una nueva concesión.

La zona de influencia afectada quedará disminuida en el área así concesionada

TÍTULO X GRAN CLIENTE

Artículo 52. Gran Cliente. Las cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos y similares, podrán ser considerados como Grandes Clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de demanda mínima que estén vigentes al momento de su solicitud de servicios eléctricos.

En todo caso, tendrán sólo un punto de entrega de energía y contarán con un medidor único para la aplicación y cálculo de los precios convenidos con el Generador o Distribuidor según sea el caso.

Los Grandes Clientes no podrán operar ni explotar ningún tipo de servicio de distribución, ni tendrán derecho a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieran. No obstante, podrán realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarias.

Corresponde al Ente Regulador interpretar y aplicar esta disposición y resolver cualquier conflicto que surja respecto a este tema.

Artículo 53. Régimen para los Grandes Clientes. Mediante Resolución del Ente Regulador se establecerá el término para que un Gran Cliente pierda ésta condición, porque su demanda máxima mensual dejare de ser superior a la demanda vigente para clasificarlo como tal, y en consecuencia deba someterse al Régimen Tarifario del Mercado Regulado.

TÍTULO XI USO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES

Artículo 54. Uso gratuito y Servidumbre Gratuita. Lo dispuesto en los Artículos 136 y 137 de La Ley, se considera extensivo al ámbito de la jurisdicción nacional, provincial y municipal, ~~y se regula por~~ las leyes atinentes a esta materia.

Artículo 55. Área de afectación. La Resolución del Ente Regulador que imponga la servidumbre establecerá con grado de detalle suficiente la franja o zona de afectación a dicha servidumbre y las restricciones al dominio que deberá soportar el predio sirviente. Tales restricciones no excederán las necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el Artículo 123 de La Ley.

Artículo 56. Acceso . El propietario y el ocupante de un predio sirviente deberán permitir, cuando fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, su personal o terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales, equipos y medios de transporte que se requieran para efectuar el proyecto, la construcción, vigilancia, conservación, o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

Artículo 57. Utilización del Inmueble. La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Artículo 58. Constitución de Servidumbre a Pedido del Titular del Dominio. Cualquier titular del dominio de un inmueble que considere al mismo afectado por las actividades, obras y trabajos mencionados en los Artículos 122 y 123 de La Ley, tendrá derecho a requerir al Ente Regulador el inicio de los procedimientos tendientes a la constitución de la correspondiente servidumbre sobre el inmueble o a la adquisición del mismo por el beneficiario de la concesión o licencia.

Artículo 59. Normas de Seguridad. El Ente Regulador podrá fijar de oficio o a petición de parte, las normas de seguridad que deberán respetarse durante todo el proceso de ejecución de las obras en relación con las personas y bienes dentro del predio sirviente.

Artículo 60. Edictos. En caso de ignorar cuál es el domicilio del propietario del predio, la notificación prevista en el Artículo 127 de La Ley, se podrá efectuar por edicto que se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional.

Artículo 61. Bases para la Determinación de la Indemnización. El monto de la indemnización será determinado por los peritos, conforme lo prevé La Ley, teniendo en cuenta:

1. El valor de la tierra en la zona donde se encuentre el inmueble afectado.
2. La afectación de dicho valor por un coeficiente de restricción que atienda al grado de limitaciones impuestas por la servidumbre, el que será establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije el Ente Regulador.

Artículo 62. Adquisición Forzosa. La adquisición forzosa de un inmueble podrá ser dispuesta a solicitud del titular del dominio cuando las restricciones derivadas de la servidumbre impidieran darle al mismo, a criterio del Ente Regulador, un destino económicamente racional.

Artículo 63. Compensación al Legítimo Ocupante. Cuando el predio afectado estuviere ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la constitución de la servidumbre, el tercero podrá reclamar al Concesionario o licenciatario titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios que ello le cause.

Artículo 64. Procedimiento Sumario. Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendario, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:

1. Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
2. Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre (~~el valor de adquisición, en su caso~~).
3. Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que ~~será mantenido en~~ ~~caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto~~.
4. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone de La Ley.

TÍTULO XII SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN TEMPORAL

CAPÍTULO I CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS

Artículo 65. Solicitud de Servidumbre de Ocupación Temporal. Las solicitudes para la constitución de servidumbres de ocupación temporal previstas en el Artículo 139 de La Ley serán presentadas por el interesado al Ente Regulador, en original y copia, utilizando el formulario que para este efecto preparará el Ente Regulador, conteniendo la siguiente información:

1. Identificación del peticionario.

2. Tipo de estudio para el que se requiere la servidumbre y el servicio que se prestará, describiendo sus características básicas.
3. Plazo requerido para la concesión temporal.
4. Ubicación, bienes de dominio público y particulares que serán afectados.
5. Descripción de los trabajos que se realizarán y como afectarán a los bienes en que se localicen.
6. Inventario firmado por las partes, que establezca las condiciones y contenido iniciales de los predios acompañados de las fotografías pertinentes.

La solicitud de servidumbre de ocupación temporal para la realización de estudios de aprovechamiento geotérmico o hidroeléctrico incluirá una programación adecuada de los planes de relevamiento, exploración, perforaciones, calicatas, identificación de áreas de préstamo.

Artículo 66. Plazo Máximo para el Otorgamiento de Servidumbres de Ocupación Temporal. Las servidumbres previstas en el Artículo 139 de la Ley, serán otorgadas por el Ente Regulador en un plazo máximo de 60 días hábiles de presentada la solicitud, previa verificación que el interesado ha entregado toda la información requerida y publicación por cuenta del peticionario en un diario de circulación nacional por lo menos tres (3) días consecutivos. Las oposiciones deberán formularse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación y serán resueltas por el Ente Regulador en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 67. Servidumbre Provisional para Estudios. El Ente Regulador podrá otorgar la servidumbre de ocupación temporal prevista en la Ley, a solicitud de cualquier interesado en la realización de estudios:

1. Para obras de generación para servicio público que prevean la utilización de recursos hídricos o geotérmicos.
2. Para obras de transmisión o distribución para servicio público.

La servidumbre de ocupación temporal permitirá efectuar los estudios, mediciones y sondeos de las obras en bienes de dominio público y en terrenos particulares.

El plazo máximo de la servidumbre temporal otorgada al simple interesado, ~~salvo exhaustiva justificación, no excederá de un año. Las servidumbres de ocupación temporal para la realización de estudios de prospección geotérmica se otorgarán para áreas definidas por el Ente Regulador.~~

CAPÍTULO II NORMAS COMUNES A SERVIDUMBRES

Artículo 68. Daños y Perjuicios. El titular de la servidumbre deberá indemnizar al propietario u ocupante del inmueble de todo daño y perjuicio causado.

Artículo 69. Compensación por la Ocupación. En el caso de predios particulares, se compensará asimismo la ocupación a través del pago de un importe equivalente a su lucro cesante, según el criterio y monto razonable que determine el Ente Regulador.

Artículo 70. Trámite para la Determinación de Daños y Perjuicios. Cuando las actividades desarrolladas por la servidumbre de ocupación temporal causen daños o perjuicios a los propietarios, poseedores o tenedores de los bienes, y ante falta de acuerdo entre las partes, las personas o empresas afectadas informarán al Ente Regulador, y se procederá conforme al Artículo 132 de La Ley.

TÍTULO XIII CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 71. Normas Ambientales Específicas. Hasta tanto se dicten normas específicas para cada tipo de actividad, el dictado de las normas de protección ambiental específicamente aplicables a la construcción, operación y mantenimiento del Servicio Público de Electricidad y el control de su cumplimiento corresponderá al Ente Regulador, sin perjuicio de la aplicación de las normas de protección y conservación de alcance general dictadas por la autoridad competente en la materia.

Estas normas se aplicarán a todas las instalaciones que se construyan. El Ente Regulador establecerá un programa de control para verificar el cumplimiento de las normas ambientales, y podrá imponer multas y sanciones a los infractores.

Asimismo, el Ente Regulador podrá verificar previamente a la autorización para la puesta en servicio de una nueva instalación que la misma haya satisfecho todos los requisitos ambientales, y podrá negarla en caso que su titular no haya cumplido con los mismos.

Artículo 72. Instalaciones Existentes. El Ente Regulador podrá exigir una auditoría ambiental sobre las instalaciones, la que será realizada a costo de los titulares. El Ente Regulador podrá establecer un régimen especial aplicable a aquellas instalaciones existentes en las que, por sus características, el costo de las correcciones exceda razonables pautas de viabilidad económico-financieras. En estos casos, con posterioridad a la auditoría se definirán con fundamento las condiciones mínimas que la respectiva instalación deberá satisfacer.

TÍTULO XIV ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 73. Identificación de Áreas Rurales no Servidas. En forma anual la Oficina de Electrificación Rural deberá identificar las zonas rurales prioritarias no servidas y no concesionadas que requieran suministro eléctrico y evaluará las diversas opciones para la prestación del servicio en la zona de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de La Ley. Asimismo, deberá estimar el aporte económico en materia de subsidios que deberá efectuar el Estado para el desarrollo de las inversiones iniciales necesarias, a efectos de ser presentado al Ministerio de Planificación y Política Económica para su inclusión en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.

Artículo 74. Concesión del Área. Una vez identificadas las zonas prioritarias ~~que requieran~~ suministro eléctrico, la Oficina de Electrificación Rural conformará las áreas a concesionar, ~~que requieran~~ y seguirá el proceso previsto en La Ley y preparará el proceso de libre concurrencia.

Artículo 75. Términos y Condiciones de Ejecución de las Obras Iniciales. Los interesados en la prestación del servicio en las áreas a concesionar deberán presentar en sus ofertas, conjuntamente con el monto de subsidio solicitado, un detalle de las obras iniciales a ejecutar, necesarias para la prestación del servicio de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en los pliegos.

Artículo 76. Supervisión de las Obras Iniciales. Una vez seleccionado el Distribuidor que prestará el servicio eléctrico en el área, la Oficina de Electrificación Rural supervisará la ejecución de las obras a efectos de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones acordados para su ejecución.

Artículo 77. Pago del Subsidio. El subsidio se pagará al Distribuidor seleccionado para prestar el servicio, en forma proporcional al avance de las obras, previa certificación por parte de la Oficina de Electrificación Rural del avance registrado, y contra la presentación de la documentación probatoria de que se han realizado las inversiones requeridas.

Artículo 78. Estudios que debe Realizar la Oficina de Electrificación Rural. Será responsabilidad de la Oficina de Electrificación Rural mantener actualizada una base de datos con la información disponible en el ámbito internacional sobre tecnologías para abastecimiento a sistemas aislados y electrificación rural.

La Oficina de Electrificación Rural deberá evaluar la aplicación de las nuevas tecnologías a los sistemas rurales de Panamá, en cuanto resulte conveniente incorporarlas a los nuevos proyectos.

Deberá asimismo, siguiendo los lineamientos de la Comisión de Política Energética, realizar estudios regionales sobre posibilidades de uso de energías renovables a pequeña escala: mini y micro centrales hidroeléctricas, eólica, solar y biomasa. En cada proyecto analizado en zonas no aptas para ser abastecidas desde instalaciones de distribución existentes, deberá evaluarse prioritariamente el uso de estas fuentes de energía.

Artículo 79. Normas Técnicas para Electrificación Rural. La Oficina de Electrificación Rural deberá elaborar normas técnicas especiales para proyectos de electrificación rural, las cuales deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, tendientes a reducir el costo del suministro, balanceándolo adecuadamente con los niveles de calidad del servicio aceptables en zonas rurales.

TÍTULO XV RÉGIMEN PARA OTORGAR SUBSIDIOS

Artículo 80. Subsidios para Obras de Electrificación Rural. Los subsidios para obras de electrificación rural se otorgarán de acuerdo a lo especificado en el Artículo 95 de la Ley, y en este Reglamento. Los mismos serán calculados por la Oficina de Electrificación Rural, e informados al Ente Regulador.

Artículo 81. Subsidios a Clientes Residenciales de Bajo Poder Adquisitivo. El Órgano Ejecutivo determinará cuáles son los clientes residenciales elegibles para recibir un subsidio. Para efectos del artículo 114 de la Ley el valor del subsidio no excederá del valor del consumo básico o de subsistencia definido en 40 kWh por mes.

El subsidio se establecerá como un descuento sobre la facturación que cada cliente elegible debe pagar.

Artículo 82. Identificación de los Clientes Elegibles. El Órgano Ejecutivo es quien determinará cuándo y bajo qué criterios se otorgarán subsidios. Cada Distribuidor deberá informar a sus clientes del régimen de subsidios vigentes. Aquellos clientes que se consideren elegibles para recibir el subsidio deberán presentar una solicitud donde conste, en forma de declaración jurada, ~~que los~~ ~~los~~ ~~ingresos del grupo familiar al que pertenecen se encuentran por debajo del nivel de ingreso mínimo establecido para el otorgamiento del subsidio.~~ El Órgano Ejecutivo podrá exigir constancia de sus ingresos al cliente que solicita el subsidio.

Cada Distribuidor presentará al Órgano Ejecutivo la lista de clientes que solicitan el subsidio, con copia de la constancia de sus ingresos. El Órgano Ejecutivo deberá aprobarla previamente a la aplicación del sueldo.

En caso de que se demuestre la falsedad en las declaraciones juradas se producirá la terminación del subsidio, con obligación de reintegro de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 83. Aplicación del Subsidio. Cada Distribuidor con clientes sujetos a subsidio deberá efectuar los correspondientes descuentos en las facturas que deben cancelar dichos clientes, previa recepción del monto del subsidio por el Distribuidor.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Solicitud de Concesión presentadas con fundamento en la Resolución N°317. A los solicitantes de concesiones presentadas con fundamento en la Resolución de Consejo de Gabinete No. 317 de 2 de octubre de 1995, y que fueron traspasadas al Ente Regulador mediante Acta del 23 de mayo de 1997, se les otorgará una concesión de conformidad a las normas contenidas en el presente reglamento, dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la vigencia del mismo.

Los interesados en las solicitudes de que trata este artículo deberán presentar la correspondiente concesión de uso de aguas debidamente otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con un formulario que emitirá el Ente Regulador para los fines consiguientes.

Artículo 85. Solicitud de Concesión. A partir del sexto año de entrada en vigencia de la Ley, con excepción de las concesiones de generación hidroeléctrica y geotermeléctrica, cuando un interesado presente al Ente Regulador una solicitud de concesión, éste realizará una publicación por tres (3) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional.

Transcurrido un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la última publicación de que trata el párrafo anterior y si no compareciere ningún interesado adicional, el Ente Regulador podrá proceder a otorgar el correspondiente contrato de concesión sin ningún trámite de concurrencia.

Cuando transcurrido el término de treinta (30) días calendario, existan nuevas solicitudes, el Ente Regulador procederá a la elaboración de los correspondientes pliegos de cargos que permitan escoger en un proceso justo y objetivo, a quién se le otorgará la concesión.

Artículo 86. Beneficios a los que generen electricidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley, todos los que generen energía eléctrica tiene derecho a requerir a las autoridades nacionales que les permitan, y estas estarán obligadas a permitirles, el ejercicio de todos los derechos relativos a exención de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sea cual fuere su denominación, así como reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso del beneficio de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación u otros gravámenes.

El generador de energía eléctrica que desee ejercer los derechos que le confiere este artículo deberá estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 87. Exención de impuesto de combustible. También en ejercicio de lo establecido en el artículo 68 de la Ley, los generadores de energía eléctrica podrán introducir al territorio aduanero de la República de Panamá los combustibles, derivados del petróleo o de cualquiera otra naturaleza u origen, que adquiera, procedentes del exterior o que salgan de cualquier Zona Libre, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica, libres de toda carga impositiva, derechos, tasas, tarifa de protección u otras, y de cualquier otro gravamen sea cual fuere su denominación.

Artículo 88. Almacenamiento de Combustible. Los generadores de energía eléctrica que hagan uso de los derechos a que se refieren los artículos anteriores podrán también almacenar en los sitios y del modo que consideren apropiados, siempre dentro de sus instalaciones, los combustibles o cualesquiera otros elementos que introduzcan al territorio aduanero en ejercicio de tales derechos.

En ningún caso, los combustibles o elementos a que se refiere este artículo podrán destinarse a uso distinto a la generación de energía eléctrica.

Artículo 89. Solicitud de Exoneración de Impuestos. En el caso específico de la exención de los derechos de introducción de bienes al territorio aduanero, cualquiera que estos sean, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección General de Aduanas acompañando los siguientes documentos:

1. Factura comercial
2. Conocimiento de embarque
3. Declaración unificada de Aduanas, y
4. Licencia de generador o certificación del Ente Regulador de que es autogenerador o cogenerador.

La Dirección General de Aduanas podrá exigir documentos adicionales, lo que deberá comunicar oportunamente a los interesados.

Artículo 90. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

DIRECCION DE GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELTO Nº 195

(De 11 de junio de 1998)

El Ministro de Comercio e Industrias
en uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92, de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, los Comité Sectoriales de Normalización tienen por función la preparación de la Normas de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como Normas Técnicas Panameñas.
2. Que mediante nota la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, CLICAC, solicitó la elaboración de las Normas Granos Comerciales. Lentejas. Requisitos.
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité Granos Comerciales, a fin de elaborar la Norma Técnica Lentejas. Requisitos.
4. Que el Proyecto de Norma Técnica citado fue sometido a un período de encuesta pública, el día 4 de marzo de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la Ley citada, las Normas Técnicas Panameñas y los Reglamentos Técnicos deberán ser oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTT-COPANTT 428-98 GRANOS COMERCIALES-LENTEJAS-REQUISITOS, de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTT-COPANTT
428-98

GRANOS COMERCIALES. LENTEJAS.
REQUISITOS

1. OBJETO:

Esta norma tiene por objeto establecer las características y calidades de la lenteja importada para consumo nacional.

2. CAMPO DE APLICACION:

Esta norma se aplica a todas las especies de lentejas importadas a nuestro país, ya que Panamá no es productor de este grano.

3. DEFINICIONES:

3.1 Lote:

Es el conjunto de productos que corresponden a una misma variedad, procedencia y cosecha.

3.2 Lote Infestado:

Se considera infestado el lote de grano que tenga insectos vivos dañinos para el grano almacenado. Pueden ser plagas primarias o secundarias.

3.3 Impurezas y materias extrañas:

Es todo material diferente al grano de lenteja (piedras, pedazos de tallos, otras semillas, etc) y que pueden ser removidas con el uso de aparatos de limpieza.

3.4 Lentejas dañadas:

Es todo grano entero o pedazo de grano de lenteja que está evidentemente alterado en su color, olor o apariencia por efecto del agua, calentamiento, ataque de microorganismos e insectos, por germinación o cualquier otra causa.

3.5 Lentejas sin piel:

Es todo grano de lenteja a la cual tres cuartas partes o más de las cutículas han sido removidas.

3.6 Lentejas partidas o quebradas:

Es todo grano de lenteja que tenga menos de 3/4 partes de su tamaño original y lentejas en las cuales los cotiledones se mantengan juntos sin cohesión.

3.7 Impurezas:

Pedazos de tallos, ramas otras semillas, etc., que puedan ser fácilmente removidas.

3.8 Ergot:

Hongollo en forma de cuerno o espolón de gallos, que se oríga en la lenteja.

3.9 Esclerotia:

Capa externa de la lenteja de color blanco nacarado, gruesa, resistente y fibrosa.

4. CLASIFICACION

Los lotes de lentejas de acuerdo a sus características de sanidad y aspecto se clasificarán en los grados de calidad siguientes:

Grado N°1 (primera)

Grado N°2 (segunda)

Grado N°3 (tercera)

5. CONDICIONES GENERALES

Los lotes de lentejas deberán estar exentos de olores y sabores extraños.

6. DESIGNACION

La lenteja se designará por su nombre y calidad. Por ejemplo: "Lentejas de segunda".

7. REQUISITOS

7.1 Los lotes deberán estar formados al menos por 90% de granos enteros de lenteja y que no tenga más de 5% de otros granos comerciales.

7.2 Uniformidad

Cada lote de lentejas deberá estar conformado por una misma variedad, es decir mismo color y forma.

7.3 Contenido de humedad

Los lotes de lentejas deberán tener un contenido de humedad máximo del 14%.

7.4 Sanidad y aspecto

Todo lote de lentejas deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos de calidad:

- Secos (no más de 14% humedad)
- Limpios
- Libre de insectos
- Libre de contaminantes*
- Libre de micotoxinas

* Los niveles de contaminantes y micotoxinas deben estar de acuerdo a las tolerancias establecidas por el CODEX ALIMENTARIUS y los organismos de salud nacionales.

7.4.1 No se aceptará en ninguno de los grados de calidad lotes de lentejas que presenten granos infestados con insectos vivos en cualquiera de sus estados, ni granos afectados por hongos.

7.4.2 Los lotes de lentejas deberán cumplir los requisitos de calidad que se especifican en la Tabla No 1.

TABLA NO 1:

CARACTERISTICAS	GRADOS DE CALIDAD		
	Nº1 PRIMERA	Nº2 SEGUNDA	NºX3 TERCERA
Daños por Calor	0.2	0.5	0.5
Impurezas, Partidas y sin Piel	2.0	3.5	5.0
Otros daños	1.0	2.0	5.0
Materias extrañas	0.2	0.5	0.5
Piedras	0.1	0.2	0.2
Ergot	0.05	0.05	0.05
Esclerotia	0.10	0.10	0.10

8. MUESTREO

La toma de muestra se hará de acuerdo a la Norma COPANTT 396. GRANOS Y CEREALES. TOMA DE MUESTRAS.

9. METODOS DE ENSAYO

Una vez obtenida la muestra y homogenizada, se debe proceder a calcular la humedad, que se efectúa según el instrumento con que cuente la entidad que realiza la prueba.

Se debe también determinar en la muestra, si existe material fermentado, alto porcentaje de grano dañado por calor, insectos vivos, pedazos de metal, vidrio u olores comercialmente objetables que desmejoren la calidad del grano. Inmediatamente después de este análisis visual se debe proceder a las otras determinaciones.

9.1 Determinación de infestación

La presencia de cualquier gorgojo vivo u otro insecto indica la posibilidad de infestación por lo que la lenteja debe ser cuidadosamente examinada.

Esta determinación debe hacerse en base a 3000 gramos de la muestra representativa y homogenizada.

Se toman 3000 gramos y se zarandean en una zaranda 5/64" (perforaciones triangulares inscritas en un círculo 5/64").

Los grados de infestación según la F.A.O se muestran en la Tabla N°2.

TABLA N°2

GRADOS DE INFESTACION	Nº DE GORGEOJOS VIVOS
Nula	No hay presencia de Gorgojos
Muy ligera	1 - 2
Ligera	3 - 4
Moderado	5 - 10
Fuerte	Más de 10

9.2 Determinación de granos de lentejas dañadas por gorgojos:

Se toman 50 gramos de la muestra representativa y homogenizada y se procede a separar manualmente la lenteja o pedazos de lentejas que presenten daños de gorgojos, su determinación se hace en base al peso.

9.3 Determinación de lentejas dañadas por calor:

Se toman 50 gramos de la muestra representativa y homogenizada y se procede a separar manualmente la lenteja y pedazos de lentejas que presenten daños por calor, su determinación se hace en base al peso

9.4 Determinación del grano dañado total

Se toman 50 gramos de la muestra representativa y homogenizada y se procede a separar manualmente las lentejas o pedazos de lentejas dañadas por gorgojos, calor y cualquier otra causa, su determinación se hace en base al peso.

9.5 Determinación de materias extrañas total

Se toman 50 gramos de la muestra representativa y homogenizada y se procede a separar manualmente las impurezas: piedras y materias extrañas que se encuentran en la muestra, su determinación es en base al peso.

9.6 Determinación de piedras

Se toman 50 gramos de la muestra representativa y homogenizada y se procede a separar manualmente las piedras, su determinación es en base al peso.

9.7 Determinación de color

La determinación de color debe ser hecha sobre la muestra como en todo.

10. EMPAQUE Y PRESENTACION

10.1 Las lentejas para expendio al por mayor:

- Deben ser presentados en empaques limpios, de material adecuado para la buena conservación y transporte del producto y con un contenido neto de 45.36 Kg.

10.2 La lentejas para expendio al detal:

- Deben ser presentados en empaques nuevos, limpios y de material adecuado para la buena conservación y transporte del producto. El contenido neto y la categoría del producto deben ser especificados en el empaque.

10.3 Todos los empaques de lenteja deberán indicar su país de origen.

11. ANTECEDENTES

Para la elaboración de esta Norma, se consideraron los documentos siguientes:

- Norma Técnica Peruana. Legumbres Secas. Lenteja. Requisitos. NTP 205.22 - 1992.

- Official Grain Grading Guide. Lentils. Canada. 1996.
- Resolución N°312 de 28 de diciembre de 1995 de la Oficina de Regulación de Precios.
- Definiciones, Norma de Calidad Americana y Análisis del Laboratorio para Lentejas del Depto. de Estudios Técnicos del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Segundo: La Norma contenida en este resuelto tendrá vigencia una vez publicada en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

LAURA E. FLORES H.
Viceministra de Comercio e Industrias

**RESUELTO N° 196
(De 11 de junio de 1998)**

El Ministro de Comercio e Industrias
en uso de sus Facultades Legales

CONSIDERRANDO:

1. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92, de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, los Comités Sectoriales de Normalización tienen por función la preparación de la Normas de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como Normas Técnicas Panameñas.
2. Que mediante nota el Instituto de Mercadeo Agropecuario, TMA, solicitó la elaboración de las Normas Granos Comerciales. Frijol. Métodos de Ensayo y Análisis.
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité Granos Comerciales, a fin de elaborar la Norma Técnica Frijol. Métodos de Ensayo y Análisis.
4. Que el Proyecto de Norma Técnica citado fue sometido a un período de encuesta pública, el día 4 de marzo de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la Ley citada, las Normas Técnicas Panameñas y los Reglamentos Técnicos deberán ser oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANT 460-98 GRANOS COMERCIALES-FRIJOL-METODOS DE ENSAYO Y ANALISIS, de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTI-COPANIT
460-98

GRANOS COMERCIALES. FRIJOL
Métodos de Ensayo y Análisis

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los métodos de ensayos y procedimientos de análisis para la determinación de las características del frijol.

2. DEFINICIONES

Ver definiciones en Norma Técnica Panameña 459

3. EQUIPO NECESARIO

- 3.1 Balanza que aprecia 0.1 gramos .
- 3.2 Criba metálica o zaranda con perforaciones circulares de 3.18 m.m., (Nº 8 / 64) y una perforaciones triangulares inscritos en un círculo de 5/ 64 de pulgadas.
- 3.3 Aparato apropiado para la determinación rápida de la humedad. Se recomienda los electrónicos con regulador de voltaje y ajuste automático de la temperatura del grano.
- 3.4 Termómetros de granos con rango con temperatura de 0 a 100°C.
- 3.5 Micrómetro.
- 3.6 Bandejas de fondos para cribas.
- 3.7 Divisor de muestras tipo Boerner.
- 3.8 Muestreador de granos con múltiples aberturas con doble tubo.

4. TOMA DE MUESTRA

La toma de muestra se hará de acuerdo a la Norma COPANIT 396 Granos y Cereales.

5. EXAMEN PRELIMINAR

Este examen se realiza con el propósito de determinar las características básicas de calidad del lote del grano a analizar tales como : Apariencia general, olor, temperatura, daños grandes, y cualquier otro defecto apreciable a simple vista .

5.1 Temperatura :

El calentamiento o temperatura alta en el grano se determina al momento del muestreo del lote. Si por efecto de la respiración excesiva del grano, hongo o insectos, se encuentran temperaturas del grano de 5°C más sobre la temperatura ambiente, se considera

que el lote está presentando calentamiento. Si la diferencia de temperatura es por otras causas, no se considera que en el lote este ocurriendo calentamiento.

5.2 Olor

El olor se evalúa principalmente durante el muestreo aspirando fuertemente sobre las submuestras que se van tomando y sobre la muestra global. Si la muestra ha sido transportada en un envase cerrado, esta evaluación se complementa aspirando sobre la muestra de trabajo. Se debe determinar si el grano tiende a un olor propio, de grano mohoso, agrio u otro comercialmente objetable.

5.3 Condiciones Generales

Al momento del muestreo y sobre la mesa de trabajo se evalúa la presencia de algunos defectos no cuantificables en el resto del procedimiento de análisis, pero determinantes en la evaluación de la calidad del grano. Algunas de estas características pueden ser quemadas en el secador, otros granos y materiales no deseables, piedras y pedazos de vidrios muy grandes para entrar en los equipos de muestreos. En estas observaciones se puede determinar si el grano es de evidente baja calidad y debe ser calificado según muestra.

6. DETERMINACIONES

6.1 Infestación:

Se determina sobre la muestra global, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Pasar una porción de la muestra global (un kilo como mínimo) por una criba con aberturas triangulares inscrito en un círculo de 2.38 m.m., (N06/94) y recoger los insectos en una bandeja de fondo.
- Contar el número de insectos vivos dañinos al grano y calcular el número total de insectos por kilogramos de muestra.
- Reportar el grado de infestación de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°1: NIVEL DE INFESTACIÓN

Nivel de Infestación	No de Insectos Vivos
Nula	0
Ligera	1 - 3
Moderada	4 - 6
Fuerte	+ de 6

Observación:

Antes de iniciar las próximas determinaciones, todo lo que haya quedado sobre la bandeja de fondo deberá reincorporarse a la muestra original de trabajo.

6.2 Contenido de Impurezas:

- De la muestra global homogenizada se pesan un total de 1000 gramos.

- b) La muestra se hace pasar por una criba o zarenda con aberturas circulares de 4.76 m.m., (Nº12/64), con bandeja de fondo. También se puede pasar la muestra por el aspirador tipo Bates.
- c) Se pesa con exactitud la muestra limpia y se calcula el contenido de impureza expresado en porcentajes de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de Impurezas} = \frac{M_a - M_l}{M_a} \times 100$$

En la que: M_a = es el peso de la muestra original
 M_l = es el peso de la muestra de análisis limpia.
- d) El contenido de impureza se expresa en enteros y décimos de porcentaje.
- e) El contenido de impurezas también se puede determinar por medio de equipos mecánicos similares a la Carter Dackage Tester, aplicando las definiciones de esta norma.

6.3 Preparación de la Muestra para otras Determinaciones:

a) Homogenización:

La muestra limpia en el punto 6.2, se homogeniza en el divisor tipo Boerner u otro método o aparato que dé resultados similares.

b) Método de Cuarteo:

- La muestra homogenizada se extiende sobre una mesa dándole una forma circular, lo mejor posible.
- Con una regla de buen tamaño se divide en dos partes y después en cuatro.
- Dos de los cuartos se retiran y los dos restantes se mezclan y extienden nuevamente en forma circular.
- Se repite el procedimiento anterior hasta obtener las muestras requeridas.

6.4 Determinación de la Humedad:

- a) De una porción de muestra limpia y homogenizada obtenida en punto 6.3., se pesan 250 gramos o la porción que requiera el aparato o método utilizado para medir la humedad.
- b) El método de referencia para la determinación de la humedad es la norma ISO-712-1985-Cereales y Productos a base de cereales (determinación del contenido de humedad). Se pueden utilizar otros métodos que den resultados similares (+0.5%) a éste.
- c) La humedad se expresa en enteros y décimos de porcentaje en masa.

Nota: La expresión "Masa" se refiere a lo que corrientemente se entiende por "Peso" de un grano.

6.5 Piedras y Fragmentos Metálicos:

Esta parte se realiza solamente si se han observado estos materiales durante la manipulación de la muestra.

- a) De las impurezas separadas en el punto 6.2, se seleccionan las piedras y fragmentos metálicos.
- b) Pesar las piedras y fragmentos metálicos.
- c) Calcular el contenido de piedras y fragmentos metálicos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de Piedras y Fragmentos Metálicos} = PM * 100/Ma$$

En donde:

PM: Es la masa de las piedras y fragmentos

Ma: Es la masa de la muestra de análisis.

6.6 Otras Determinaciones Iniciales:

En la muestra que queda en el punto 6.2 y en las impurezas que se separaron, buscar si hay:

- a) Excretas de roedores, pájaros o de otros animales,
- b) Fragmentos de vidrio y sustancias extrañas o dañinas.

6.7 Frijoles Separados y Quebrados:

- a) Pesar un mínimo de 500 gramos de muestra limpia que queda, punto 6.2.

- b) Seleccionar los granos separados y quebrados y pesarlos.

- c) Calcular el contenido de granos separados y quebrados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de granos separados y quebrados} = SQ * 100/Ma$$

En donde: SQ= es la masa de los granos separados y quebrados.

Ma= es la masa de la muestra de análisis.

- d) Devolver los granos separados y quebrados al resto de la muestra de análisis.

- e) El contenido de granos separados y quebrados se expresa en enteros y décimos de porcentajes.

6.8 Lotes de Frijoles Phaseolus o Vigna :

Por observación general sobre la muestra de trabajo se determina si el lote cumple con las especificaciones requeridas para ser considerado un lote de frijol género phaseolus. Si hubiera alguna duda sobre esta designación, se separa una muestra de al menos 250g de la muestra de trabajo y se determina si no tiene más de 10% de otros granos comerciales. Si se cumple con este requisito y al menos un 80% de granos enteros, se considera que se trata de un lote de frijol phaseolus o vigna.

6.9 Granos Contrastantes y Mezclables :

- a) De la muestra formada en el punto 6.2, separar los granos y pedazos de granos contrastantes (por color).

- b) Separar los granos y pedazos de granos mezclables.
- c) Pesar los granos contrastantes y mezclables por separado y calcular el contenido de ellos en la muestra, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$\% \text{ de granos contrastantes} = C * 100 / Ma$$

$$\% \text{ de granos mezclables} = M * 100 / Ma$$

En donde : C es la masa de los granos contrastantes
M es la masa de granos mezclables
Ma es la masa de la muestra de análisis.

- d) El contenido de granos contrastantes y mezclables se expresa en enteros y décimos de porcentaje.

- e) El lote se clasifica como frijol o poroto rojo oscuro, rojo, negro brillante, negro opaco, otras clases o mezclados, de acuerdo con el contenido de granos contrastantes y mezclables y las definiciones de las variedades de géneros.

6.10 Granos Dañados:

- a) Pesar un mínimo de 250 g de la muestra limpia del punto 6.2.
- b) Separar los granos y pedazos de grano en los grupos dañados por insectos y dañados por otras causas.
- c) Pesar por separado los granos dañados por insectos y los dañados por otras causas y calcular el contenido de ello en la muestra, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$\% \text{ de granos dañados por insectos} = DI * 100 / Ma$$

$$\% \text{ de granos dañados (total)} = D * 100 / Ma$$

en donde:

DI: es la masa de los granos dañados por insectos
(en 6.13 - C).

D: es la masa de los granos dañados por insectos más los dañados por otras causas.

Ma: es la masa de la muestra análisis.

- d) El contenido de granos dañados se expresa en enteros y décimos de porcentaje.

6.11 Tiempo de Cocción:

El tiempo de cocción se determina según la Norma ICAITI 052 habiendo en cuenta que para efectos de la presente norma, tiempo de cocción de una muestra es el tiempo necesario para que 100% de los granos estén cocidos en una prueba realizada al nivel del mar. Si se hiciera a otra altitud se debe hacer la corrección.

En el informe de análisis se debe poner el tiempo de cocción final (el necesario para llegar al 100% de cocción, la altitud sobre el nivel del mar del lugar donde se hizo la prueba y al equivalente al nivel del mar).

6.12 Otros Análisis:

Son determinaciones que no están contempladas dentro del análisis de rutina sino que se hacen solamente si son solicitados.

6.13 Tamaño:

La determinación del tamaño se hace en al menos 500 g de la muestra de trabajo.

El principio general es hacer pasar la muestra por cribas de diferentes tamaños especificando el porcentaje de granos que pasan o se quedan por determinada criba.

Por la gran diversidad de frijoles existentes en el área, se deja a discreción de los contratantes la solicitud de hacer este análisis y las especificaciones sobre las cribas a utilizar en la medición del tamaño.

7. NORMAS DE CONSULTA

- Norma COPANIT 396 - Toma de muestra. Granos y Cereales.

8. ANTECEDENTES

- Norma ICAITI 34052 h4 - 1978.
- Propuesta de Norma de Métodos de Ensayo y Procedimiento de Análisis del Frijol. IMA - 1997.

Segundo: La Norma contenida en este resuelto tendrá vigencia una vez publicada en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

LAURA E. FLORES H.
Viceministra de Comercio e Industrias

**RESUELTO Nº 197
(De 11 de junio de 1998)**

El Ministro de Comercio e Industrias
en uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92, de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, los Comité Sectoriales de Normalización tienen por función la preparación de la Normas de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como Normas Técnicas Panameñas.
2. Que mediante nota el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IMA, solicitó la elaboración de las Normas Granos Comerciales. Frijol. Requisitos.

3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité Granos Comerciales, a fin de elaborar la Norma Técnica Frijol. Requisitos.
4. Que el Proyecto de Norma Técnica citado fue sometido a un periodo de encuesta pública, el día 4 de marzo de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la Ley citada, las Normas Técnicas Panameñas y los Reglamentos Técnicos deberán ser oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESOLVER:

Primero: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTT-COPANIT 459-98 GRANOS COMERCIALES-FRTJOL-REQUISITOS, de acuerdo al tener siguiente:

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL**

NORMA TECNICA PANAMEÑA

**DGNTT-COPANIT
459-98**

**GRANOS COMERCIALES. FRTJOL.
REQUISITOS**

1. OBJETO:

Esta norma tiene por objeto, establecer la terminología, las características y calidades para la comercialización del frijol en granos secos de los géneros *Phaseolus* y *Vigna* destinado para el consumo humano.

2. DEFINICIONES:

2.1 Frijol:

Es el grano maduro procedente de plantas de las especies *Phaseolus* o *Vigna*.

2.2 Lote:

Es el conjunto de productos que corresponden a una misma variedad, procedencia y cosecha.

2.3 Lote infestado:

Se considera infestado el lote de grano que tenga insectos vivos dañinos para el frijol almacenado. Pueden ser plagas primarias o secundarias.

2.4 Lote mezclado:

Son los lotes de frijol que contienen varios tipos de granos del mismo género, disminuyendo su valor comercial.

2.5 Humedad:

Es la proporción de agua que contiene el lote, expresada en forma de porcentaje en base húmeda.

2.6 Impurezas y materias extrañas:

Son todos los materiales que puedan ser separados mediante una corriente de aire o una criba de 3.18 m.m (para el género Phaseolus) y una criba de 2.38 m.m (para el género Vigna) y todo material diferente al grano de frijol que quede sobre la criba.

2.7 Grano entero:

Es todo grano que conserva 3/4 partes o más de su tamaño original.

2.8 Grano quebrado:

Es todo grano que tenga menos de 3/4 de su tamaño original o que tenga 1/4 o más de su cutícula removida y que no sea impureza.

2.9 Grano separado:

Es todo grano en que los cotiledones se han separado o que pueden separarse con una leve presión.

2.10 Grano dañado:

Es todo grano entero o pedazo de grano que está evidentemente alterado en su color, olor o apariencia por efecto del agua, calentamiento, ataque de microorganismos e insectos por germinación o cualquier otra causa.

2.10.1 Granos dañados por microorganismos:

Es todo grano entero o pedazo de grano que presente cambios de color, debido a la acción del crecimiento de hongos o bacterias y que cubran al menos 1/3 de la superficie del grano; granos con presencia visible de micelios o estructuras reproductivas dentro de ellos, se consideran dañados, pero si están en el exterior no se considerán dañados.

2.10.2 Granos dañados por insectos:

Es todo grano entero o pedazo de grano que presente perforaciones producidas por insectos o que tenga huevecillos de insectos dañinos al grano almacenado, adheridos a su superficie.

2.10.3 Grano arrugados:

Es todo grano entero o pedazo de grano que tenga al menos 1/3 de su superficie con hendiduras (arrugas) bien marcadas.

2.10.4 Grano manchado:

Es todo grano o pedazo de grano que presenta áreas de coloración diferente al color natural del grano, que no sean de origen vegetal o causadas por microorganismos y que cubran más de 1/3 de la superficie del grano.

2.10.5 Grano dañado por calor:

Es todo grano o pedazo de grano en que los cotiledones presentan interna y externamente una coloración café oscuro.

2.10.6 Grano germinado:

Es todo grano que presenta ruptura de su cutícula por efectos de crecimiento de raíz.

2.10.7 Grano ampollado:

Es todo grano o pedazo de grano que tiene cámaras de aire (ampollas) debajo de la cutícula o rotura de la misma por esta causa, y que cubran más de 1/3 de la superficie del grano.

2.11 Granos de contraste:

Son todos los granos o pedazos de granos que tengan un color diferente al de los granos predominantes en la muestra.

2.12 Mezcla de granos:

Es todo grano entero o pedazo de grano del mismo color pero, con diferente forma, brillo o tonalidad del color a los predominantes en la muestra.

2.13 Tamaño:

Se refiere a la proporción de los granos de una muestra que por su tamaño y forma son retenidos o pasan por cribas de diferentes tamaños de orificios.

2.14 Piedras:

Son partículas duras formadas por tierra, arcilla, materiales minerales u otros materiales de dureza similar que no sean separadas por una criba con orificios circulares de 3.18 m.m. y que no se desintegren en agua con facilidad.

2.15 Olores objetables:

Se refiere a los olores extraños al aroma natural del frijol, tales como: moho, agrio, a insectos, a roedores, etc.

2.16 Tiempo de cocción:

Es el tiempo necesario para que el 100% de los granos de una muestra, estén cocidos en una prueba realizada al nivel del mar.

2.17 Micotoxinas:

Es un grupo de metabolitos carcinogénicos altamente tóxicos, producidos por algunos hongos del género Aspergillus Flavus y otros hongos relacionados con el deterioro de los granos almacenados.

3. CLASIFICACION

3.1 Los lotes de frijol de acuerdo a sus características externas (coloración, forma y tamaño) se clasificarán en las clases y variedades siguientes: (Ver Anexos nº1 y nº2).

3.1.1 Frijoles del Género Phaseolus:**3.1.1.1 Poroto arriñonado rojo (grandes o pequeños):**

Es el lote formado principalmente por granos de forma arriñonada de color rojo oscuro o claro y que no contenga más de 6% de mezcla de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.1.2 Poroto arriñonado rosado (grandes o pequeños. Tipo light red kidney beans):

Es el lote formado principalmente por granos de forma arriñonada, de color rosado y que no contenga más de 6% de mezcla de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.1.3 Poroto arriñonado amarillo o mantequilla:

Es el lote de granos formado principalmente por granos de forma arriñonada de color amarillo mostaza y que no contiene más de 6% de mezcla de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.1.4 Poroto arriñonado moteado (grandes o pequeños):

Es el lote formado principalmente por granos de forma arruinada moteados y que no contiene más de 6% mezcla de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.1.5 Poroto o frijol negro:

Es el lote formado principalmente por granos de color negro (puede ser opaco o brillante) y que no contenga más de 6% de mezcla de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.1.6 Otras variedades:

Son los porotos que no corresponden a ninguna de las clases anteriormente descritas. Se debe clasificar de acuerdo a su variedad y características externas. Se tolerarán un 6% de granos de otros colores y tamaños.

3.1.2 Frijoles del Género Vigna:

3.1.2.1 Frijoles rojos (tipo chiricanos):

Es el lote formado principalmente por granos rojos que no contenga más de 6% de mezcla de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.2.2 Frijoles cremas (tipo chiricanos):

Es todo el lote formado principalmente por granos cremas que no contenga más de 6% de mezclas de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.2.3 Frijoles ojos negros:

Es lote formado principalmente por granos de color blanco y negro y que no contenga más de 6% de mezclas de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.2.4 Frijoles moteados:

Es el lote formado principalmente por granos moteados que no contenga más de 6% de mezclas de granos y 3% de granos de contraste.

3.1.2.5 Otras variedades:

Son los frijoles que no corresponden a ninguna de las variedades anteriormente descritas. Serán clasificadas de acuerdo a su variedad y características externas.

3.2 Los lotes de frijol de acuerdo a sus características de sanidad y aspecto se clasificarán en los grados de calidad siguientes:

- Especial
- Primera
- Segunda

4. DESIGNACION

El frijol se designará por su nombre, variedad y calidad. Por ejem: "Poroto kalima de primera".

5. REQUISITOS

5.1 Los lotes de frijol deberán estar formados al menos por 90% de granos enteros de frijol y que no tenga más de 5% de otros granos comerciales.

Uniformidad:

Cada lote de frijol deberá estar conformado por una misma variedad, es decir un mismo color y forma.
Se aceptarán granos de clases contrastantes y variedades contrastantes en las tolerancias establecidas en las Tablas No.1 y No.2.

5.3 Sanidad y aspecto:

Independientemente de los tipos y clases de frijoles secos en granos, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de calidad:

- Secos (no más de 14% de humedad)
- Limpios (hasta 3% de impurezas y materias extrañas)
- Libres de insectos
- Libres de contaminantes*
- Libres de Micotoxinas*

* Los niveles de Contaminantes y Micotoxinas deben estar de acuerdo a las tolerancias establecidas por el CODEX ALIMENTARIUS y los Organismos de Salud Nacionales.

5.4 No se aceptará en ninguno de los grados de calidad lotes de frijol que presenten granos infestados con insectos vivos en cualquiera de sus estados, ni granos afectados por hongos.

TABLA No.1: FACTORES Y GRADOS DE CALIDAD DEL POROTO (GENERO PHASEOLUS) MUESTRA DE 453.6 gr.

Grados o Clases	PORCENTAJES MAXIMOS (%)				
	IMPUREZAS Y QUERRADOS	DAÑOS TOTALES (1)	GRANOS DR CONTRASTE	MEZCLAS DR GRANOS	TIEMPO DR COCCION RN MINUTOS
ESPECIAL	1	1	1	2	90
PRIMERA	2	2	2	4	110
SEGUNDA	3	4	3	6	150

SEGUN MUESTRA:

Se clasifican según muestras los lotes que no cumplan con los requisitos exigidos para las clases especiales, 1ra y 2da. Patos

Iotes se definirán de acuerdo a las características de calidad que presenten las muestras.

- (1) El total de daños equivale a la suma de los daños por calor, insectos, microorganismos y otros daños.

**TABLA No.2: FACTORES Y GRADOS DE CALIDAD DEL FRIJOL
(GENERO VIGNA) MUESTRA DE 453.6 gr.**

Grados o Clases	PORCENTAJES MAXIMOS				
	IMPUREZAS Y QUERRADOS	DAÑOS TOTALES (1)	GRANOS DE CONTRASTE	MEZCLAS DE GRANOS	TIEMPO DE COCION EN MINUTOS
ESPECIAL	2	2	2	2	75
PRIMERA	3	3	3	5	90
SEGUNDA	5	4	4	6	110

SEGUN MUESTRA: Se clasifican según muestras los lotes que no cumplan con todos los requisitos exigidos para las clases especial, primera y segunda. Estos lotes se definirán de acuerdo a las características que presente la muestra.

- (1) El total de daños equivale a la suma de los daños por calor, insectos, microorganismos y otros daños.

6. MUESTREO

La toma de muestra se hará de acuerdo a la Norma Técnica Panameña 396. GRANOS Y CEREALES.

7. METODOS DE ENSAYO

Los métodos de ensayo se realizarán de acuerdo a la Norma Técnica Panameña 460 FRÍJOL METODOS DE ENSAYO Y ANALISIS.

8. EMPAQUE Y PRESENTACION

8.1 Los frijoles para expendio al por mayor:

- Deben ser presentados en empaques limpios, de material adecuado para la buena conservación y transporte del producto y con un contenido neto de 45.36Kg. Estos empaques irán precintados mecánicamente incluyendo en este cosido la etiqueta.

- Cada empaque llevará impreso en una etiqueta firmemente unida al mismo la siguiente información:
 - Nombre del Productor o Razón Social de la empresa
 - Dirección
 - Teléfono
 - Clase y origen
 - Peso neto en Kg. o Lb.

8.2 Los frijoles para expendio al detal:

- Deben ser presentados en empaques nuevos, limpios y de material adecuado para la buena conservación y transporte del producto y su contenido neto debe ser especificado en el empaque.
Estos paquetes irán precintados, impresos o con etiqueta firmemente unida al mismo.
- En los paquetes deberá aparecer:
 - Fecha de empaque
 - Categoría
 - Peso
- Los frijoles que se comercialicen sueltos deben reunir los mismos requisitos calidad y categorización especificados en esta norma.

8.3 Los empaques de 100 lbs. deberán especificar si el producto es de origen Nacional o Importado.

8.4 Todo producto importado deberá indicar país de origen

8.5 Esta norma regirá para el producto nacional e importado.

10. ANTECEDENTES

Para la elaboración de ésta Norma, se consideraron las siguientes:

- Norma Técnica Peruana. Legumbres Secas. Frijol. Requisitos. NTP 205.015 - 1993.
- Propuesta de Norma de Calidad para la Comercialización del Frijol - IMA 1995.
- Propuesta de Norma de Calidad para la Comercialización del Poroto - IMA 1995.
- Propuesta de Norma de Calidad para la Comercialización del Frijol - IMA 1997.

ANEXO N°1

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LOS GRANOS DE POROTOS

Variedad	Color	Forma del Grano	Color Interno del Grano	Peso de 100 Semilla Grs.	TAMAÑO DEL GRANO	
					Ancho CM	Largo CM
CHILENO.....	Crema moteado de rojo	Arriñonado	Blanco	37.5	0.7	1.4
MANTEQUILLA....	Amarillo	Arriñonado	Blanco	43.0	0.6	1.4
ROSADO.....	Rosado	Arriñonado	Blanco	50.0	0.8	1.5
CALIMA.....	Rojo moteado crema	Arriñonado	Blanco	66.0	0.8	1.6
BARRIO.....	Rojo	Arriñonado	Blanco	60.0	0.8	1.7
PRIMAVERA.....	Amarillo	Arriñonado	Blanco	60.4	0.7	1.6
RENACIMIENTO...	Crema moteado rojo	Arriñonado	Blanco	66.6	0.8	1.7
CHEE WISE.....	Blanco boqui amarillo	Ovoide	Blanco	43.0	0.6	1.2
QIURA.....	Rojo Vino	Ovoide	Blanco	27.0	0.6	0.9
ROJO VINO.....	Rojo Vino	Ovoide	Blanco	45.0	0.7	1.3
TALAMANCA.....	Negro	Ovoide	Blanco	22.0	0.5	0.7
DOR - 364.....	Rojo Vino	Arriñonado	Blanco	25.5	0.6	1.0
DOR - 472.....	Rojo Vino	Ovoide	Blanco	21.0	0.6	1.0

FUENTE: Investigaciones realizadas por IDIAP y CLICAC

ANEXO N°2

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LOS GRANOS DEL FRIJOL

Variedad	Color del Grano	Forma del Grano	Color Interno
RF - 209.....	Crema Beige	Ovoide	Crema
GALBA.....	Marmorizada Salpicado	Ovoide	Crema
VITA 3.....	Rojo	Ovoide	Crema
ARAUCA.....	Crema Beige	Ovoide	Crema
DESAYUNO.....	Crema Beige	Ovoide	Crema

FUENTE: Investigaciones realizadas por CLICAC

Segundo: La Norma contenida en este resuelto tendrá vigencia una vez publicada en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

LAURA E. FLORES H.
Viceministra de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMÁ
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/D/01/99
MIPPE/MOF/MIVI/PNUD

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
CONTRATO N° 009-98
(De 19 de mayo de 1998)

Entre los suscritos, a saber: Ing. Luis E. Blanco, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal número 8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación de el ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el Ing. Diego E. Pardo M., portador de la cédula de identidad personal número 8-448-573, en nombre y representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 132447, Rollo 13456, Imagen 83, con Licencia Industrial No. 27132, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, teniendo en cuenta el Acto Público No. 61-97, para la "REHABILITACIÓN DE CALLES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE PEDREGAL (Provincia de Panamá) - RENGLON N°. 1", celebrado el dia 28 de enero de 1998, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACIÓN DE CALLES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE PEDREGAL (Provincia de Panamá), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los siguientes trabajos:

Rehabilitación de calles para pavimento final de rodadura en carpeta asfáltica, realizando todas las obras complementarias y/o necesarias para la ejecución total y completa de los trabajos (pavimento, drenajes, señalamiento vial, etc.).

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

- TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás, documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de las obras arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a EL CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato, y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO OCIENTA (180) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.
- QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de B/.514,424.25 (QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 25/100), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No.0.09.1.6.420.01.01.502 por B/.77,163.64 y B/.180,048.49 se cargará a la partida 0.09.1.6.391.01.01.502, depositados a la cuenta UNDP-CYTY BANK 50 0318015 del Presupuesto de 1998. La diferencia por B/.257,212.12. se cargará al Presupuesto de 1999.
EL ESTADO aportará B/.15,432.73, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional, se cargará a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.420.01.01.502 del Presupuesto de 1998 por B/.7,716.37 y la diferencia por B/.7,716.36 se cargará al Presupuesto de 1999.
- SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo el efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SÉPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra , la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato FD-25-1998 de la compañía CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por B/.257,212.12 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SETE MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 12/100), válida hasta el 29 de agosto del 2001. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin

de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DÉCIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas, en la División de Obras más cercana.

DÉCIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en todo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

DÉCIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el Curso de Acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de quiebra correspondientes.

4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

DÉCIMO

CUARTO:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DÉCIMO

QUINTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DÉCIMO

SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de B/.857.37 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 37/100), por cada dia que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra

completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraido.

DÉCIMO

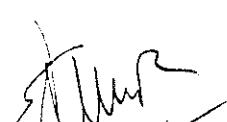
SÉPTIMO:

Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.514.45 (QUINICENTOS CATORCE BALBOAS CON 45/100), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de 1998.



Ing. Luis E. Blanco
Ministro de Obras Públicas

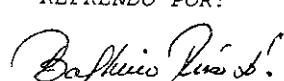


Lic. Carlos A. Vallarino
Director Nal. del Proyecto



Ing. Diago E. Pardo M.
Representante Legal
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO POR:



Baffoio Pérez, 19-5-98

FUNCIONARIO ASIGNADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEB/XMR/mogdeq

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO Nº 018-98

(De 10 de marzo de 1998)

Entre los suscritos, a saber: Ing. Luis E. Blanco, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-124-800, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Estado, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte, y Winfred Alexander Ross Grimaldo, portador de la cédula de identidad personal número PE-4-346, en nombre y representación de **FUNDACIONES, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha No. 016786, Rollo 764,

Imagen 0569, con Licencia Industrial 582, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la **Licitación Pública N° 1-98** para la CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN VILLA LUCRE, EN LA CIUDAD DE PANAMÁ (Provincia de Panamá); celebrado el día 10 de marzo de 1998, se ha convenido lo siguiente:

- PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN VILLA LUCRE, EN LA CIUDAD DE PANAMÁ (Provincia de Panamá)**; de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes: Excavación no clasificada, remoción y demolición de estructuras y obstrucciones, colocación de tubos de hormigón, colocación de material selecto y capabase, construcción de cordón cuneta y aceras, señalamiento horizontal y vertical, iluminación, hormigón reforzado, acero de refuerzo, construcción de muro de tierra armada, montaje de estructura metálica, etc.
- SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.
- TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este

contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) DIAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

- QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA, por la Construcción de Paso Elevado Vehicular, enumerado en el presente contrato, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON 18/100 (**B/.754,311.18**), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA, con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.420.01.32.502 del Presupuesto de 1998.
- SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiente al efecto, el procedimiento que determina la parte perteneciente del Pliego de Cargos.
- SÉPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (**50%**) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. **FCGPC022182**, de la compañía CENTRAL DE FIANZAS, por **B/.377,155.59 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 59/100)**, válida hasta el 9 de noviembre de 2001. Dicha Fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este Contrato. Dentro de dicha vigencia se contempla la garantía por defecto de construcción desde la fecha de aceptación de obra hasta la fecha de aceptación final del Contrato establecido en el Pliego de Cargos. Vencida la vigencia de este Contrato y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.
- OCTAVO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.
- NOVENO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50 m. De ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente

y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DÉCIMO: EL CONTRATO relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de Justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DÉCIMO

PRIMERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO

SEGUNDO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley NO. 56 de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el Curso de Acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de quiebra correspondientes.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o

asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

DÉCIMO

TERCERO:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DÉCIMO

CUARTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DÉCIMO

QUINTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 19/100 (B/.1,257.19), por

cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO**SEXTO:**

Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de B/.754.40 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100), y un timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de 1998.

EL ESTADO

LUIS EL BLANCO
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

WINFRED ROSS G.
Representante Legal
FUNDACIONES, S.A.

REFRENDO POR:

GUSTAVO A. PEREZ
Representante de la
Contraloría General de la República
(29 de mayo de 1998)

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 113
(De 22 de junio de 1998)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE
EDUCACIÓN NACIONAL.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnicopedagógico del Ministerio de Educación;

Que el artículo 11 citado de la Ley 47 de 1946, indica expresamente que la organización y funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional será reglamentada mediante Decreto Ejecutivo;

Que es necesario dictar la reglamentación pertinente para que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional cumpla adecuadamente con las

funciones asignadas, de acuerdo a los avances y requerimientos del Sistema Educativo Panameño;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien la presidirá;
2. Cuatro (4) representantes de los gremios docentes con personalidad jurídica, uno por la Asociación de Maestros Independientes Auténticos; uno por el Magisterio Panameño Unido, uno por la Asociación de Profesores de la República de Panamá y uno por las Asociaciones de Educadores del interior del País;
3. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia;
4. Un representante de la empresa privada.

ARTÍCULO 2. Todos los representantes tendrán un suplente, que sólo actuará en sus ausencias.

ARTÍCULO 3. El Ministro de Educación solicitará a las organizaciones mencionadas en el artículo 1 de este Decreto, el nombre de su respectivo representante.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional serán designados por un período de cuatro (4) años, y podrán ser ratificados por sus respectivos gremios o instituciones.

ARTÍCULO 5. Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, que sean servidores públicos del Sector Educativo, tendrán derecho a una licencia con sueldo con todos los derechos que la Ley les otorga como educadores. Dicha licencia será por el tiempo que sean Miembros de la Comisión, para que asistan tiempo completo a la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional tendrá las funciones que señala la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, y las siguientes:

1. Formular recomendaciones al Ministerio de Educación para elevar la calidad de la Educación Nacional;
2. Promover acciones para el óptimo desarrollo de la política educativa y de la Educación Nacional;
3. Estimular la relación entre instituciones, grupos y organismos nacionales e internacionales involucrados en el mejoramiento de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
4. Proponer alternativas que viabilicen la fase de planificación y ejecución de los proyectos fundamentales y pertinentes para el funcionamiento del Sistema Educativo;

5. Atender las consultas que le formule el Ministro de Educación.

ARTÍCULO 7. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará en las instalaciones del Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO. Hasta tanto el Ministerio de Educación cuente con las nuevas infraestructuras en la sede central, la Comisión Coordinadora de Educación Nacional estará ubicada en las instalaciones de la Dirección Regional de Educación Panamá Centro.

ARTÍCULO 8. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional rendirá un informe mensual al Ministro de Educación.

ARTÍCULO 9. Los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, que sean servidores del ramo educativo, deberán ajustarse a las disposiciones legales del Ministerio de Educación, respecto a la ~~asistencia~~ como Miembro de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

ARTÍCULO 10. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION Nº CNV36-98

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970 faculta a la Comisión Nacional de Valores a dictar normas relativas a la contabilidad e informes financieros de las sociedades registradas ante ella y que el artículo 25 de dicha exenta jurídica faculta, además, a la Comisión Nacional de Valores a establecer la periodicidad con la que se deben presentar y enviar los estados financieros y los informes interinos, así como, dependiendo del tipo de sociedad o negocio de que se trate, para establecer el contenido y detalle de dichos estados financieros e informes;

Que en uso de dichas facultades la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 55 de 28 de diciembre de 1972, adoptó el Reglamento C, el cual regula la forma y el contenido de los estados financieros que deben presentar las sociedades registradas en la Comisión Nacional de Valores;

Que en los últimos años el mercado de valores panameño ha experimentado un importante crecimiento, observándose el aumento en la participación de emisores extranjeros, lo que hace importante la adopción de políticas acorde con las prácticas de los mercados internacionales; y

Que se ha hecho evidente en base a las experiencias recabadas la conveniencia de reformar ciertas disposiciones vigentes relativas a la presentación de estados financieros con el objeto de hacer más ágil, real y efectivo el proceso de presentación de dicha información, particularmente la presentación de dichos estados financieros por emisores extranjeros, fondos mutuos y sociedades administradoras de fondos mutuos,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Los estados financieros que se presenten a la Comisión Nacional de Valores podrán ser expresados en Balboas o cualquiera otra moneda de curso legal en la República de Panamá.
- SEGUNDO:** Las sociedades que presenten estados financieros consolidados a la Comisión Nacional de Valores no tendrán que presentar el estado consolidante o cambiante, salvo (1) que ésta lo estime necesario en casos específicos para la adecuada fiscalización del cumplimiento de la ley o (2) que ello sea necesario para determinar la situación financiera individual de fiadores, garantes o terceras personas que adquirieron obligaciones de pago en favor de tenedores de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores. No se requerirá la presentación de estados consolidantes o combinantes en los casos de empresas registradas en la Comisión Nacional de Valores bajo un registro voluntario.
- TERCERO:** Los fondos mutuos registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán presentar a ésta sus estados financieros auditados anualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre fiscal correspondiente. Los estados financieros auditados estarán comprendidos por un Desglose de las Inversiones del fondo mutuo, un Estado de Activos y Pasivos, un Estado de Operaciones, un Estado de Cambio de los Activos Netos, las respectivas notas y la opinión de los auditores.

- CUARTO:** Los fondos mutuos registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán presentar a ésta sus estados financieros interinos no auditados semestralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del primer semestre del año fiscal. Los estados financieros interinos no auditados estarán comprendidos por un Estado de Activos y Pasivos, un Estado de Operaciones y un Estado de Cambios de los Activos Netos.
- QUINTO:** Los estados financieros auditados de las sociedades Administradoras de fondos mutuos registradas en la Comisión Nacional de Valores consistirán en un Balance General con sus correspondientes notas y opinión de auditores; y los estados financieros interinos no auditados consistirán en un Balance General; deberán ser presentados dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del primer semestre del año fiscal.
- SEXTO:** Cuando los estados financieros auditados de una sociedad registrada en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por una firma de Constadores Públicos Autorizados fuera de la República de Panamá, pero que tengan oficinas autorizadas para operar en el país, se admitirá para los efectos de la Certificación de que exige el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto de Gabinete 247 de 1970, el documento que para tales efectos emita la Junta Técnica de Contabilidad de Panamá.
- SEPTIMO:** En el caso de estados financieros preparados fuera de la República de Panamá, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos estados financieros en el idioma Inglés para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus estados financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al Español de dichos estados financieros preparada por un traductor público autorizado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de los estados financieros en idioma Inglés.
- OCTAVO:** La presente resolución deroga el último párrafo del artículo 7 de la Resolución N° 55 de 28 de diciembre de 1972 (Reglamento C), y adiciona el artículo 19 del decreto 58 de 27 de octubre de 1993.
- NOVENO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970, reformado, por el Decreto de Gabinete N° 30 de 24 de febrero de 1972 y Decreto N° 58 de 27 de octubre de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 1998.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ENRIQUE O. JIMENEZ
Representante de la Industria

FELIPE CHAPMAN
Representante de la Banca Privada

LAURA E. FLORES HERRERA
Presidenta Encargada

RITA MARIELA PEREZ
Representante del Banco Nacional de Panamá

YOLANDA G. REAL S.
Directora Ejecutiva de Valores

RESOLUCIÓN N° CNV37-98
(De 23 de abril de 1998)

**La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto principal de la Legislación de Valores y de las medidas adoptadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES es desarrollar un mercado de valores serio y transparente.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, acápite f) del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970, le corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES velar porque las Compañías de Fondos Mutuos establecidas o que se establezcan en el país cumplan con las disposiciones contempladas en el Decreto N°58 de 27 de octubre de 1993 que reglamenta dicha actividad.
3. Que en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 58 de 27 de octubre de 1993, le corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES fijar el monto que en concepto de garantía deberán otorgar las Sociedades Administradoras y las personas que tengan acceso a los valores o activos de un Fondo Mutuo, a favor de los tenedores de valores de dichos fondos contra los riesgos de hurto, robo, desfalco o malversación de fondos.
4. Que mediante Resolución N°CNV-11-98 esta Comisión fijó en uno por ciento (1%) el monto en concepto de la garantía a que se refiere el numeral anterior.
5. Que se ha revisado el monto de garantía fijada y se ha estimado más conveniente establecerlo a través de una tabla dependiendo de los Activos Totales del Fondo Mutuo.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Todo Fondo Mutuo registrado en la Comisión Nacional de Valores e indirectamente los tenedores de valores de dichos fondos deberán estar cubiertos por garantía contra los riesgos de hurto, robo, desfalco o malversación de fondos por parte de los ejecutivos y empleados del Fondo Mutuo, de la Administradora del Fondo Mutuo y del Custodio del Fondo Mutuo que tengan, según fuese el caso, acceso a los valores o dineros del Fondo Mutuo, ya sea físicamente o mediante autoridad para administrar o disponer de dichos valores y dineros.

El monto de la garantía de que trata el párrafo anterior no será inferior al que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Activos Totales del Fondo Mutuo		Monto Mínimo de Garantía
De	Hasta	
B/ 5,000,001	B/ 5,000,000	B/ 50,000
B/ 20,000,001	B/ 20,000,000	B/ 150,000
B/ 50,000,001	B/ 50,000,000	B/ 250,000
B/ 100,000,001	B/ 100,000,000	B/ 400,000
	y más	B/ 400,000 más B/ 10,000 por cada
		B/ 25,000,000 hasta
		B/ 1,000,000

SEGUNDO: En el caso de que los valores y dineros del Fondo Mutuo estén en la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado sea un riesgo panameño, la garantía podrá ser constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, (2) mediante una garantía expedida por un banco de licencia general autorizado para operar en la República de Panamá o (3) en valores del Estado panameño (valorados a su valor nominal) o en dinero en custodia o depósito en el Banco Nacional de Panamá.

TERCERO: En el caso de que los valores y dineros del Fondo Mutuo estén fuera de la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado no sea un riesgo panameño, la garantía podrá ser constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros reputable autorizada para operar en la jurisdicción en donde la póliza o fianza es otorgada o (2) mediante una garantía expedida por un banco reputable autorizado para operar en la jurisdicción en donde la garantía es expedida.

CUARTO: Autorízase al Banco Nacional de Panamá para que actúe como custodio de valores y dineros de Fondos Mutuos registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como para que reciba los valores y dineros que se depositen como garantía de buen manejo.

QUINTO: Los Fondos Mutuos registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán presentar anualmente a la Comisión Nacional de Valores junto con sus estados financieros auditados una declaración expedida por un oficial autorizado del Fondo Mutuo o de la administradora en la que se

certifique que al cierre del año fiscal el Fondo Mutuo cumplía con el requisito de garantía.

SEXTO: Los Fondos Mutuos registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán informar a ésta de inmediato en caso de que la garantía fuese cancelada o terminada por cualquier motivo.

SÉPTIMO: La presente Resolución deroga la Resolución CNV-11-98 de 29 de enero de 1998 y entra a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete Nº247 de 16 de julio de 1970 reformado por el Decreto de Gabinete Nº30 de 24 de febrero de 1972 y Decreto Nº58 de 27 de octubre de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 1998.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA E. FLORES HERRERA
Presidenta Encargada

FELIPE CHAPMAN
Representante de la Banca Privada

RITA MARIELA PEREZ
Representante del Banco Nacional

ENRIQUE O. JIMENEZ
Representante de la Industria

YOLANDA G. REAL S.
Directora Ejecutiva de Valores

AVISOS

AVISO Yo, RICARDO KAM KU, con cédula de identidad personal número 8-716-2150, hago constar que vendí mi establecimiento comercial tipo A, denominado VIDEO ACTUALIDAD , ubicado en la Vía José A. Arango, calle Sta. Edificio Nº 5336 local Nº 1 Juan Diaz, al señor Lee Wen Chong con cédula de identidad personal número E-8-50223. L-446-720-51 Tercera publicación	la señora ANA CHAN CHUNLIN LAU DE CHEUNG , con cédula de identidad personal número PE-9-298, ubicado en la barriada Cristo Rey, calle B. 1-3. Corregimiento José Domingo Espinar. KEN YI CHEUNG SOK Cédula N-19-72 L-447-007-81 Segunda publicación	Diciembre, Finca Nº 75355, Local Nº 12. Corregimiento de Tocumen. WEN SHIBIN Cédula Nº N-17-962 L-447-007-73 Segunda publicación	EMPRESA , cuyo Representante Legal lo es ROBERTO RAMON VALLARINO , portador de la cédula de identidad personal Nº 8-137-229. L-444-645-63 Segunda publicación	Comercio y cancelar el Registro Comercial Nº 4280 expedido a mi favor. L-446-952-45 Segunda publicación
AVISO Para cumplir con lo establecido en el Código 777 del Ministerio de Comercio he comprado a la señora LEE FOO KIAN , mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-960, el establecimiento comercial denominado AUTOPARTES ASIA , ubicado en Vía Panamericana Barriada 24 de	AVISO En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que yo, GLADYS QUINTRO DE LEUNG , cedulada 8-323-802, he vendido el negocio BAR PANAMA , amparado bajo la Licencia Comercial Tipo B, Registro 0274, del 23 de junio de 1995 ubicado en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, a la Sociedad DIRECCION Y ADMINISTRACION DE	AVISO Yo, NORIS ESCOBAR PEREZ , mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-264-91, propietaria del negocio denominado AUTOLAMPARAS NORIS , ubicado en Ave. Santa Elena, Parque Lefevre, aviso al público que he vendido dicho negocio a la empresa TALLER AUTO-PLASTICO, S.A. , con R.U.C. 41212-2-282676. Esta publicación se hace para cumplir con el artículo 777 del Código de	LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 35254 CERTIFICA- Que la sociedad SOUTH PACIFIC INCORPORATED. , se encuentra registrada en la Ficha 129511, Rollo 13101,Imagen 92, desde el veintitres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, DISUELTA Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública numero 2058 de 20 de marzo de 1997, de la Notaría Pública Duodécima del	

Círculo de Panamá, según consta al Rollo 54880, Imagen 30 de la Sección de Micropelículas -Mercantil-

desde el 26 de junio de 1997. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiseis de junio de mil

novecientos noventa y siete, a las 10:28-13:8 a.m.

Nota- Esta certificación pagó el impuesto de

timbre por un valor de Bs. 14.00 Comprobante Nº 35254 Fecha - 26/06/97

MIGDALIA

DE VALDIVIESO
Certificador
L-447-016-20
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:
**IDALIA MOSQUERA
DE LOPEZ** de generales y paradero

desconocidos para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de suoderado Judicial a fin de hacer valer sus

derechos en el presente Edicto Administrativo de ADJUDICACION DE TENENCIA DE TIERRA, que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.
Se le advierte al plazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un defensor de ausente

con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.
Por tanto, se fija en el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (1) de junio de 1998 y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación

Panamá 1 de junio de 1998

BELMI FELIPE
IDALIA GOMEZ
Alcalde Municipal
HODDO RAUL
CERENO
HERRERA
Secretario General
L-446-743-46
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 039-DRA- 98

El Suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE HIPOLITO VILLARREAL ESPINO, vecino (a) de La Mitra, corregimiento Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 6-49-2062, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-011-092, según piano aprobado N° 806-16-1172-9 la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4523.80 M.2. que forma parte de la Finca N° 671, inscrita al Tomo N° 14, Folio N° 84, de

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 0 Has + 4523.80 M.2.

NORTE: César Vásquez, José María Castillo y quebrada Paso Arena.

SUR: Camino de trosca a Playa Leona, carretera principal de 5 mts. Agapita González.

ESTE: Iraido Ernesto Ramos.

OESTE: Quebrada Paso Arena.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de marzo de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-447-028-56
Única Publicación

DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
PROVINCIA
DE VERAGUAS
Santiago 16 de junio
de 1998.

EDICTO N° 11
MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
ADMINISTRACION
REGIONAL DE
CATASTRO
PROVINCIA
DE VERAGUAS

El suscripto Administrador Regional de Catastro, Veraguas.

HACE SABER:
Que AQUILINA VALDES JUAREZ, con cédula de identidad personal N° 9-170-514, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 684.96

metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Atalaya, Corregimiento de Cabecera, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Atalaya a Llano del Nance.

SUR: Terreno Nacional, ocupado por Pedro Quintero.

ESTE: Terreno Nacional, ocupado por Pedro Quintero.

OESTE: Terreno Nacional, ocupado por Julio Valdés.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Atalaya, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

SRA MAGALIS HILL
Secretaria Ad-Hoc

TEC. TOP. ISAAC
E. AVILA
Administrador Regional
de Catastro, Veraguas.
L-447-045-43
Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESE
Pese 4 de junio
de 1998

EDICTO N° 10
El Suscripto Alcalde Municipal del Distrito de Pese, por este medio al público.

HACE SABER:
Que la señora MELIDA VALENCIA MORENO, mujer, panameña, mayor de edad, ama de casa, con cédula N° 7-68-556, y residente en la calle San Antonio de la ciudad de Pese y el joven ROLANDO LOPEZ VALENCIA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-66-781 y residente en la Calle San Antonio de la ciudad de Pese, han solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pese, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pese y el

que tiene una capacidad superficialia de doscientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y dos centímetros (238.72 Mts. 2); comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle El Estadio.

SUR: Calle San Antonio.

ESTE: Calle Los Bomberos.

OESTE: Sucesores de Emiliano Diaz.

Para que sirva de formal notificación a fin de que aquél que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en el periódico de la capital.

JOSE ARTURO

CORREA A.

Alcalde de Pesé

MARIA ELENA

BINGHAM

Sria.

Lo anterior es fiel copia de su original.

Pesé, 4 de junio de 1998.

MARIA ELENA

BINGHAM

Sria.

L-447-062-90

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE, PROV.
DE COCLE
EDICTO PUBLICO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general.

HACE SABER:

Que el señor MILTON MANUEL MORENO TUÑON, varón, panameño, mayor de

edad, casado, con domicilio en el corregimiento de Poquí, Distrito de Aguadulce, empleado público con cédula de Identidad Personal Nº 2-103-782, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Poquí, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2985, Tomo 345, Folio 408, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-11813, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 16 de marzo de 1998. Con una superficie de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS CÉNTRICOS CUADRADOS (743.92 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Milton M. Moreno, usuario de la finca 2985, y mide 17.49 mts.

SUR: Alcibiades Bonillay mide 18.10, Elizabeth Torres y mide 6.17 Mts.

ESTE: Oscar Moreno Tuñon y mide 11.03 mts. y servidumbre y mide en 3 tramos 25.36 Mts.

OESTE: Eligio Aguilar y mide 20.10 mts. y 6.92 y

Andrés Quijada y mide 20.05 Mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario

circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 20 de mayo de 1998.

EL ALCALDE

(fdo.) AGUSTIN J.

GONZALEZ G.

EL SECRETARIO

(fdo.) VICTOR M.

VISUETTI

Hay sello del caso

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 20 de mayo de 1998.

VICTOR M. VISUETTI
Srio. General de la
Alcaldía
del Distrito de
Aguadulce

L-050-701

Unica publicación

CUADRADOS CON
SETENTA Y SIETE
CÉNTRICOS
CUADRADOS (989.77
Mts. 2) y dentro de los
siguientes linderos y
medidas.

NORTE: Calle 9 de
Enero y mide 29.18 mts.
SUR: Quebrada Pozo
Azul y mide 19.26 mts.
y 17.71 Mts.

ESTE: Tranquillo
Manzané, usuario de la
finca 967 y mide 22.34.
OESTE: Elcira Castro,
finca 13078, Rollo
14351, Doc. 1 y mide
25.78 mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 05 de mayo de 1998.

EL ALCALDE

(fdo.) AGUSTIN J.

GONZALEZ G.

EL SECRETARIO

(fdo.) VICTOR M.

VISUETTI

Hay sello del caso

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 05 de mayo de 1998.

VICTOR M. VISUETTI

Srio. General de la

Alcaldía

del Distrito de

Aguadulce

L-050-702

Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE

LA CHORRERA
EDICTO N° 45

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) SELVA
AURORA DE GRACIA
TUÑON, panameña,

mayor de edad, soltera.
Oficio Doméstica, con
residencia en Arraiján,
Río Indio, Casa Nº 34,

Teléfono N°. s/n,
portadora de la cédula
de Identidad Personal
Nº 4-258-298, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Carretera
Interamericana, de la
Barriada La Industrial,

corregimiento Barrio
Colón, donde se llevará
a cabo una construcción
distinguida con el
número y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:
NORTE: Carretera
Interramericana con
12.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 11.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 24.86 Mts.

OESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 33.55 Mts.
Area total del terreno,
trescientos once metros
cuadrados con noventa
y ocho decímetros
cuadrados con treinta
centímetros cuadrados
(311.9830 Mts. 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)

días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial: La Chorrera, 13 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.	Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle El Trebol, de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con 20.00 Mts. SUR: Calle El Trebol con 20.00 Mts. ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con 30.00 Mts. OESTE: Calle Palmira con 30.00 Mts. Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial: La Chorrera, 30 de enero de mil novecientos noventa y ocho.	L-446-858-68 Única publicación	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 100-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) AMELIA PALMA DE PITTI, vecino (a) de Potrerillos, corregimiento Potrerillos, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-15-699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-11759, según plano aprobado N° 46-9390 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 13 Has + 2342.07 M.2, ubicado en El Banco, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mar A. Pitti P. SUR: Camino, Letia María S. de Jiménez. ESTE: Camino, Luis Angel Pitti, Carlos A Pedreschi R. CESTE: Servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto	tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1998.	lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Qda. de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1998.
El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. B. DE ITURRALDE	Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.	EDICTO N° 101-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) AMELIA PALMA DE PITTI, vecino (a) de Potrerillos, corregimiento Potrerillos, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-15-699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-11759, según plano aprobado N° 46-9390 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 13 Has + 2342.07 M.2, ubicado en El Banco, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mar A. Pitti P. SUR: Camino, Letia María S. de Jiménez. ESTE: Camino, Luis Angel Pitti, Carlos A Pedreschi R. CESTE: Servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 101-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) MAURICIO DIAZ JORDAN, vecino (a) de Manaca Civil, corregimiento Cabeccera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-52-734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0315, según plano aprobado N° 412-12-14499, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 11 Has + 3344.85 M.2, ubicado en Oda, de Piedra, Corregimiento de Qda. de Piedra, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Manuel José Santamaría, Porfirio Carrillo. SUR: José María Diaz. ESTE: José María Diaz. OESTE: Manuel José Santamaría, Ciprian Rodriguez, carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 102-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) DEMETRIO ESTRIBI CUBILLA, vecino (a) del corregimiento Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-691, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-10104-98, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 1 Has con 9296.83 M.2. Ubicado en Alto Los Guerra, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son: NORTE: Rosa Guerra,	
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 32	El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. HACE SABER:	EDICTO N° 103-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) INES GEORGINA SANCHEZ DE SOLIS, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con residencia en La Pesa, Casa N° s/n, portadora de la cédula de identidad Personal N° 8-226-215, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 103-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) INES GEORGINA SANCHEZ DE SOLIS, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con residencia en La Pesa, Casa N° s/n, portadora de la cédula de identidad Personal N° 8-226-215, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno		
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. HACE SABER: Que el señor (a) INES GEORGINA SANCHEZ DE SOLIS, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con residencia en La Pesa, Casa N° s/n, portadora de la cédula de identidad Personal N° 8-226-215, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno	El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. B. DE ITURRALDE	Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y ocho.	EDICTO N° 104-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) INES GEORGINA SANCHEZ DE SOLIS, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con residencia en La Pesa, Casa N° s/n, portadora de la cédula de identidad Personal N° 8-226-215, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 104-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público: HACE SABER: Que el señor (a) INES GEORGINA SANCHEZ DE SOLIS, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con residencia en La Pesa, Casa N° s/n, portadora de la cédula de identidad Personal N° 8-226-215, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno	

camino, Avelino Guerra.
SUR: Camino.
ESTE: Servidumbre, camino, Avelino Guerra.
OESTE: Camino, Florencio Antonio Guerra.
Y de una superficie de 0 Has con 1288.18 M2, Globo A, ubicado en Altos Los Guerra, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:
NORTE: Avelino Guerra.
SUR: Camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Servidumbre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de mayo de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-445-868-4
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 103-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) ENILDA DEL C. BATISTA C. Y OTRAS, vecino (a) de Las

Lomas, corregimiento Las Lomas, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-168-433, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0969-97, según plano aprobado Nº 405-06-14462 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6791.97 M2, ubicado en Llano Grande, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Morales M. Nelson Valdés.
SUR: Geña Méndez, camino, Luis Santamaría E.
ESTE: Nelson Valdés, Paulina Montezuma, camino, Alcides Méndez.

OESTE: Eduardo Morales M., Belquis Palacio, Cecilia Girón, Rodrigo Pinto, Carmen M. Santos C..

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de La Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-445-812-84
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 104-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) FLORENCIO GUERRA (USUAL) FLORENCIO ANTONIO GUERRA (LEGAL) vecino (a) de Bambito, corregimiento Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-27-803 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0196, según plano aprobado Nº 404-04-14285, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2,847.50 M.2, ubicado en Bambito, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hilda Del Cid.
SUR: Carlos Jurado y Ariel Omar Guerra.
ESTE: Carretera Volcán a Cerro Punta.
OESTE: Ramón Eustacio Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de —— o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1998.
JIMIRNA S.
CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-445-819-25
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 105-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) IDALIS ENEREYDA SANCHEZ GONZALEZ vecino (a)

de Arraiján, corregimiento Arraiján, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-111-295, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0755, según plano aprobado Nº 404-12-14563 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1313.94 M.2, ubicado en El Valle, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Haras La Pone.
SUR: Aminta del C. M. Vda. de Morales.
ESTE: Rio Gariché.
OESTE: Camino a Volcán.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba c en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1998.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-445-844-44
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 106-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) NICOLASA ROJAS CARRERA, vecino (a)

de Guarumal, corregimiento Guarumal, Distrito de Alajuela, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-82-839 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0095-98, según plano aprobado Nº 400-02-14591, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 15 Has - 539.48 M.2, ubicado en Los Limones, Corregimiento de Divala, Distrito de Alajuela, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Morales O.
SUR: Enrique Cesar

Samudio y servidumbre.
ESTE: Victoriano Morales, Adelino Araúz, Banco de Desarrollo Agropecuario y Lorenzo Caballero N.
OESTE: Quebrada Caña Dulce.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1998.

MIRNA S.
 CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
 Sustanciador
 L-445-844-44
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 107-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de ——— al público

HACE SABER:
 Que el señor (a) JUAN E D U A R D O MONTENEGRO, vecino (a) de Palma Real, corregimiento Rovira, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-14-1001, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° A-0017, según pliego aprobado N° 406-46-

14482 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4734,41 M², ubicado en Palma Real, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Carretera Aquacate.
SUR: Cecilio Arauz

ESTE: Carretera a Aguacate.

OESTE: Hormoz Saif Ardestani.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1998.

MIRNA S.
 CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
 Sustanciador
 L-445-860-56
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 068-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de ——— al público

HACE SABER:
 Que el señor (a) JUAN E D U A R D O MONTENEGRO, vecino (a) de Palma Real, corregimiento Rovira, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-14-1001, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° A-0017, según pliego aprobado N° 406-46-

14482 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4734,41 M², ubicado en Palma Real, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Carretera Aquacate.
SUR: Cecilio Arauz

ESTE: Carretera a Aguacate.

OESTE: Hormoz Saif Ardestani.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de mayo de 1998.

MIRNA S.
 CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
 Sustanciador
 L-445-860-56
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 068-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de ——— al público

HACE SABER:
 Que el señor (a) JUAN E D U A R D O MONTENEGRO, vecino (a) de Palma Real, corregimiento Rovira, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-14-1001, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° A-0017, según pliego aprobado N° 406-46-

al público:

HACE SABER:

Que, VICTOR MANUEL ACEVEDO NUÑEZ Y

OTROS, vecino (a) del

corregimiento de

Betania, Distrito de

Panamá, y con cédula

de identidad personal N°

7-82-121, ha solicitado

al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos,

mediante solicitud N° 7-

212-97, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, de una

superficie de 3 Has +

6268,03 M², en el plano

Nº 705-04-6812 ubicado

en El Algarrobo,

Corregimiento de

Paraíso, Distrito de

Pocí, Provincia de Los

Santos, y con cédula

de identidad personal N°

7-68-324, ha solicitado

al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos,

mediante solicitud N° 7-

120-91, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, de una

superficie de 1 Has +

120-91 M²., en el plano

Nº 701-09-6815 ubicado

en La Pista,

Corregimiento de La

Laja, Distrito de Las

Tablas, Provincia de Los

Santos, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Terreno de Elsi

Raquel Herrera Medina.

SUR: Terreno de

Abelino Ureña.

ESTE: Terreno de Elsi

Raquel Herrera Medina.

OESTE: Camino de terra

que conduce de La Laja

hacia Las Tablas.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Las

Tablas o en la

Corregiduría de La Laja

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los

19 días del mes de mayo

de 1997.

ROSI M. RUILOBA

DE MORA

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-446-072-92

Unica Publicación R

HACE SABER:
 REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 068-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario,

Departamento de

Reforma Agraria,

Región 8, en la Provincia

de Los Santos, al

público:

HACE SABER:

Que, ELSI RAQUEL

HERRERA MEDINA,

vecino (a) del

corregimiento de El

Sesteadero, Distrito de

Las Tablas, y con cédula

de identidad personal N°

7-68-324, ha solicitado

al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria,

Región 8 - LOS

SANTOS

EDICTO Nº 068-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario,

Departamento de

Reforma Agraria,

Región 8, en la Provincia

de Los Santos, al

público:

HACE SABER:

Que, ENEDINA

BATISTA DIAZ, vecino

(a) del corregimiento de

Guánico, Distrito de

Tonosí, y con cédula de

identidad personal N° 7-

52-758, ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de

Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos,

mediante solicitud N° 7-

054-98, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, de una

superficie de 17 Has +

9777,29 M²., en el plano

Nº 706-08-6818 ubicado

en El Jobero,

Corregimiento de

Guánico, Distrito de

Tonosí, Provincia de Los

Santos, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Rio Guánico y

Rio Jobero.

SUR: Camino que conduce de Jobero Arriba hacia Guánico Arriba y zanja.

ESTE: Terreno de Juan De Dios Vásquez, Rio Guánico hacia Guánico Arriba.

OESTE: Callejón y camino que conduce hacia Jobero Arriba y Rio Guánico.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de mayo de 1997.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-262-04
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS

EDICTO N° 064-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, **VICTOR MANUEL ACEVEDO NUÑEZ Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Betania, Distrito de

Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-82-121, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-212-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has + 6268.03 M2., en el plano Nº 705-04-6812 ubicado en El Algarrobo, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Benigno Acevedo.

SUR: Terreno de Isauro Acevedo y otros y Qda. Ojo de Agua.

ESTE: Terreno de Heracio Cedeño y Norman Villereal.

OESTE: Camino que conduce a Paritillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocri o en la Corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de mayo de 1997.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-978-53
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION

METROPOLITANA EDICTO N° 8-005-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PABLO GUERRA SANJUR**,

vecino (a) de Nvo. Progreso del corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-323, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-6268.03 M2., en el plano

Nº 705-04-6812 ubicado en El Algarrobo, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Benigno Acevedo.

SUR: Terreno de Isauro Acevedo y otros y Qda. Ojo de Agua.

ESTE: Terreno de Heracio Cedeño y Norman Villereal.

OESTE: Camino que conduce a Paritillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocri o en la Corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 5 días del mes de mayo de 1998.

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-446-030-28

Única Publicación R

por medio a Bernabé Sánchez.

SUR: Quebrada sin nombre por medio a globo A.

ESTE: Quebrada S/N de por medio a Noel René Ortega.

OESTE: Magdaleno Vásquez, Roberto Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 5 días del mes de mayo de 1998.

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-446-030-28

Única Publicación R

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-218-620-8-65-737 - 8-491-956, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-

8-AM-202-97, 17 de septiembre de 1997, según pliego aprobado

Nº 807-15-13116 del 16 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5924.61 M.2. que forma parte de la finca 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caizada Larga, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felicia Quijada.

SUR: Carretera de asfalto.

ESTE: Carretera de tosca.

OESTE: Julio Lucero Pimienta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los 7 días del mes de mayo de 1998.

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-446-099-85

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO N° 8-040-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVIA CACERES DE ROSALES, CANDIDA**

M E R E C E D E S

CACERES, JUDITH

JOSEFA CHANG

CACERES Y OTROS,

vecino (a) de Calzada

Larga del corregimiento

Chilibre, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-218-620-

8-65-737 - 8-491-956,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-

8-AM-202-97, 17 de

septiembre de 1997,

según pliego aprobado

Nº 807-15-13116 del 16

de enero de 1998, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 5924.61

M.2. que forma parte de

la finca 1935, inscrita al

Tomo 33, Folio 232, de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de

Caizada Larga,

Corregimiento de

Chilibre, Distrito de

Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Felicia Quijada.

SUR: Carretera de

asfalto.

ESTE: Carretera de

tosca.

OESTE: Julio Lucero

Pimienta.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de — o en

la Corregiduría de

Chilibre y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Panamá a los

7 días del mes de

mayo de 1998.

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-446-099-85

Única Publicación R